FUNDACION, DOTACION Y ORDENANZAS DEL «HOSPITAL DE LA VERA CRUZ» DE MEDINA DE POMAR (a.1438)

Vamos a estudiar los orígenes y desarrollo inicial de una institución benéfica que puede ser considerada modélica entre otras similares del medievo castellano. El trabajo interesará a estudiosos y profanos.

Se puede elaborar un trabajo fidedigno por la riqueza de su archivo, conservado hasta fechas próximas en las dependencias de la propia institución y recientemente puesto bajo la custodia de la comunidad de religiosas del Monasterio de Santa Clara de Medina de Pomar. En él se encuentran los documentos fundacionales y la mayor parte de los que en el transcurso de los siglos se han ido acumulando hasta nuestros días.

El valor de esta institución se acrecienta por su actuación continuada durante más de quinientos años y, de no haber sido por las indiscriminadas leyes desamortizadoras, seguiría en actividad floreciente, pues llegó a tener patrimonio suficiente para subsistir y llenar los objetivos fundacionales.

El trabajo que emprendemos va a consistir en manejar dos documentos de la época fundacional: transcripción de un traslado autentificado de la escritura de fundación, que a su vez recoge otros documentos referentes al mismo hecho, y complementación de éste con los datos que aporta una segunda escritura, falsamente considerada fundacional, que son las Ordenanzas otorgadas al Hospital por su fundador después de unos años de funcionamiento de la institución.

No hacemos la transcripción de este segundo documento, porque los interesados en conocerlo pueden recurrir a la obra de J. García Sáinz de Baranda, «Apuntes históricos de la Ciudad de Medina de Pomar», en la que

el autor lo transcribe casi en su totalidad. Omite solamente la fundación de misas y aniversarios y lo que se ha de pagar a clérigos, monjas y laicos (1).

La lectura de estos largos y prolijos documentos suele ser fatigosa para los no iniciados en estas materias y laboriosa para los estudiosos. Por esa razón introducimos en la transcripción divisiones y subdivisiones con sus correspondientes títulos que faciliten su lectura y hagan fácil la extracción de datos para otros empeños investigadores. Añadiremos algunas notas o comentarios para enriquecer esta labor.

No deben terminar estas palabras introductorias sin dejar constancia del agradecimiento del autor a la actual abadesa del Monasterio de Santa Clara de Medina de Pomar, que con gran entusiasmo ha colaborado a que esta aportación vea la luz, facilitando el manejo del archivo y promoviendo esta publicación con su ánimo entusiasta.

Tampoco pueden terminar sin hacer una llamada a las personas interesadas, para que dediquen atención y dinero a las ruinas de este Hospital que aún queda en pie. Es lamentable que el propio siglo xx, del progreso y de la técnica, vea desaparecer una muestra, casi única, de edificaciones civiles del siglo xv. Es cierto que se requieren fuertes dispendios para estos trabajos, pero también lo es que los que nos sucedan nos echarán en cara la incuria demostrada en el abandono de este interesante edificio.

INICIO DEL HOSPITAL:

El fundador

Se hace imprescindible comenzar por delinear brevemente los datos biográficos del que hizo posible esta institución, porque su hombría de bien explica que tomara la decisión de invertir parte de sus rentas en practicar una obra de misericordia y porque los diferentes hitos de su vida ayudan a sincronizar las fechas fundacionales y otros detalles históricos.

No obstante, es de advertir que no pretendemos reproducir, sin más, la biografía de D. Pedro Fernández de Velasco, primer Conde de Haro, padre del que más tarde con su mismo nombre sería el primer Condestable de Castilla perteneciente a la familia de los Velasco, ya que esto ha sido realizado por otros autores con la suficiente documentación y maestría, circunstancia que haría inútil nuestro esfuerzo (2).

⁽¹⁾ Burgos 1917, 460-478, Apéndice núm. 15.

⁽²⁾ H. del Pulgar, Claros varones de España, edic. facsimil, Barcelona 1970, 24-29 y M. Martinez Añibarro y Rives, Intento de un diccionario biográfico y bibliográfico de autores de la provincia de Burgos, Madrid, 1889, 167-190.

Nuestro personaje pertenece a la nobleza de la corte de Castilla durante los reinados de Juan II y de Enrique IV (1400-1470). Estuvo metido en todos los conflictos e intrigas de la corte real, pero parece ser que su modo de proceder le valió el ser considerado como amante de la justicia y el derecho. El tiempo le fue dando la razón hasta ser conocido como «el buen Conde de Haro». Es necesaria mucha virtud para que el vulgo le aplicase tal calificativo. Del Pulgar le incluye entre sus «Claros varones de Castilla» y le dedica palabras elogiosas.

Don Pedro fundó el Hospital para bien de su «ánima» y la de los suyos. Pretende realizar una obra de misericordia en consonancia con lo que enseña la doctrina cristiana, «Como cada uno de los fieles católicos sea obligado a cumplir las santas obras de misericordia, que Nuestro Redentor con toda caridad nos encomendó, para que, obrándolas, por ellas nos saluasemos, de las quales muy estrecha quenta nos será demandada en el día del juisio... es mi voluntad de fundar e dotar un ospital» (3).

Esta decisión cuajó en realidad en el año 1438, a raíz de la decisión de retirarse de la vida pública después de jornadas poco gloriosas en la lucha contra el moro de Granada a causa de la negligencia del rey aconseiado por don Alvaro de Luna. Este, que no hacía buenas migas con D. Pedro, le dejó en mal lugar por no apoyar su estrategia para avanzar hacia la conquista del Reino de Granada.

No contento con eso, el Conde de Haro fue acusado falsamente de conspiración contra el rey, llegando a ser apresado y puesto a recaudo en el palacio del Condestable. Probada la falsedad de tal acusación, al día siguiente, fue puesto en libertad (4).

Entonces se retiró a su vida privada en Medina de Pomar, lugar de radicación de su familia. En todo el año 1437 no aparece su nombre, como otro de sus amigos, en ninguna escritura ni privilegio. En este tiempo maduró su decisión y dedicó sus desvelos a hacer realidad, entre otras, las obras del nuevo Hospital, cuya escritura de fundación, hecha en Medina, lleva fecha del 13 de diciembre de 1438.

A pesar de las calumnias y de la rivalidad con el de Luna, el rey no dudó de su lealtad ni prescindió de sus servicios. Fue nuevamente llamado para intervenir con su ecuanimidad en la pacificación de las intrigas de la corte. Don Pedro siempre trató de defender la persona del Condestable y de hacer la paz. Por eso puede decirse que no tuvo intervención alguna en la violenta desaparición de D. Alvaro de Luna.

Alejado de la corte hasta después del fallecimiento de Juan II, volvió a Valladolid a rendir homenaje v pleitesía a Enrique IV (a.1454). El nuevo

⁽³⁾ Arch, del Hosp, de la Vera Cruz (= Arch, Hosp.), Escritura de fundación y dotación, f.l. En adelante la citaremos indicando la página de la transcripción y emplearemos la abreviatura: Escrit. fund. (4) Cf. M. Martinez Añibarro, a.c., 173-174.

monarca decidió llevar personalmente la guerra contra los musulmanes y nombró dos virreyes para que le representasen en su ausencia, recayendo el nombramiento en D. Pedro Fernández de Velasco y en D. Alonso de Carrillo, arzobispo de Toledo. Durante la estancia en Valladolid hizo escribir las Ordenanzas para su Hospital, contenidas en la segunda escritura a que hacíamos referencia. Las precisiones y detalles indican tiempo de tranquilidad. Esta escritura está fechada en Valladolid, el 14 de agosto de 1455 (5).

Don Pedro dotó su Hospital con parte de los 60.000 mrs. de juro de heredad que tenía salvados en las alcabalas de la ciudad de Burgos «en emienda del Condado de Castañeda», que Juan II había concedido a Garcí Fernández Manrique a espaldas del verdadero señor de Castañeda, que era nuestro hombre. Los 60.000 mrs. fueron la compensación que el rey le dio por el señorio de Castañeda.

El Hospital de la Vera Cruz de Medina encierra el final de la biografía del Buen Conde de Haro, ya que entre sus muros, haciendo vida común con los pobres, pasó los diez últimos años de su vida separado, de común acuerdo, de su mujer doña Beatriz Manrique, hija del Adelantado de Castilla, D. Pedro Manrique. A la muerte de su esposo también ella ingresó en el Monasterio de Santa Clara de Medina, fundado por los antecesores de los Velasco.

Esta decisión de retiro en el Hospital le ha valido algunas calificaciones curiosas, que no tienen otra explicación que aquel «el que pueda entender que entienda» evangélico. Del Pulgar le dedica frases llenas de comprensión al finalizar su elogio. Dice que «dando doctrina de honrado vivir e exemplo de bien morir, feneció en edad de setenta años, dentro de aquel monasterio que fundó» (6).

Fecha de la fundación

Vamos a dedicar un epígrafe a esta cuestión de la fecha, no tanto porque tenga mayor interés el que fuera años arriba o abajo, cuando porque de forma reiterada varios autores hablan de 1455, ignorando la existencia del verdadero documento fundacional.

El equívoco arranca de los importantes trabajos históricos que realizó y publicó en su día García Sáinz de Baranda sobre temas burgaleses y, sobre todo, medineses. Para este autor la fecha de fundación es el 1455 (7), apoyándose en el segundo documento de referencia. Cuál fue la razón para ignorar la escritura fundacional no lo sabemos. ¿Quizá autores anteriores

⁽⁵⁾ Este documento de 1455 lleva como título: *Tabla de las cosas ordenadas en la dotación del Ospital de la Vera Crus*. En adelante le citaremos: *Ordenanzas del Hospital*. Tanto este documento como la escritura fundacional se encuentran en el archivo del hospital.

⁽⁶⁾ H. del Pulgar, o.c., 29.

⁽⁷⁾ J. García S. de Baranda, o.c., 225.

cayeron en el mismo error? La verdad es que los escritores con posterioridad a este gran historiador medinés han copiado el dato sin vacilación alguna (8), impulsados por la autoridad de quien creían conocer bien el tema.

La escritura de fundación está fechada en Medina de Pomar el 13 de diciembre de 1438 (9), aunque las obras del Hospital estaban ya iniciadas para entonces: «es començado a faser e están fechas ciertas moradas del» (10). Este año coincide con su retiro de la vida pública a raíz de los incidentes provocados por la calumnia de conspirar contra D. Alvaro de Luna. La segunda fecha, 1455, corresponde a su estancia en Valladolid representando al rey mientras éste continuaba la campaña contra el moro de Granada. Varios años de experiencia de funcionamiento del Hospital le proporcionaron ocasión para revisar lo dispuesto en primera instancia y perfilar más las ordenanzas definitivas.

La idea de fundar un Hospital rondaba la mente del Conde desde tiempo atrás. Sus abuelos, D. Pedro Fernández de Velasco y doña María de Sarmiento, habían creado en 1371 una institución, llamada «Hospital de la Misericordia», para veinte pobres, diez hombres y diez mujeres, pero con una exigua dotación, 2.500 mrs., 9 dineros y 105 almudes de trigo. El aumentó la dotación hasta 5.000 mrs., 8 dineros y los mismos 105 almudes de trigo. mediante escritura otorgada en Villadiego en 1433 (11). Al parecer esta sobredotación no aquietó su ánimo y, al fin, sus buenos deseos cuajaron en esta nueva fundación. Prueba de ello son los pasos que siguió como a continuación veremos.

Inmediatamente pidió licencia al Obispo de Burgos para fundar un hospital. La concesión de la misma está firmada por D. Pablo de Santamaría el 11 de junio de 1434, para «edificar una casa para hospital de pobres» (12).

No debió de pasar mucho tiempo entre la concesión de la licencia y el comienzo de las obras, pues ya el 5 de mayo de 1436 firma concordia con los clérigos de Medina y el 10 del mismo mes con las monjas de Santa Clara sobre las memorias que han de celebrar aquéllos en este monasterio y la solemnidad que han de dar a las mismas. Más tarde, en la escritura fundacional, hará alusión a la concordia ya suscrita (13).

La carta de renuncia a los 40.000 mrs. con que al principio dotó al Hospital, está firmada el 20 de julio de 1437 (14) y la de privilegio de Juan II para que estos maravedís puedan ser recaudados en las alcabalas de la «Merindad de

⁽⁸⁾ Por ej.: I. Cadiñanos, Frías y Medina de Pomar, Burgos, 1978, 134.

⁽⁹⁾ Cf. Escrit. fund., 60.

⁽¹⁰⁾ Cf. ibid., 13.

⁽¹¹⁾ Cf. J. García S. de Baranda, o.c., 223-225.

⁽¹²⁾ Cf. Arch. Hosp., leg. 3. Esta licencia está fechada en el Monasterio de San Pedro de Cardeña, de Burgos.

⁽¹³⁾ Cf. Id., leg. 8.

⁽¹⁴⁾ Cf. Escrit. fund., 47.

Castilla Vieja» y no en las de la ciudad de Burgos, el 28 de enero de 1438 (15). El 18 de abril del mismo año está fechado el juro de heredad de 40.000 mrs. cedido por el Conde en favor del Hospital, a condición de que los lugares en él expresados estén de acuerdo en pagar las alcabalas al provisor y los pobres del Hospital (16).

Para abundar más en lo que venimos diciendo hay que anotar que este juro de heredad fue aceptado por los pobres que ya estaban en el Hospital (17), pues ya indicamos más atrás que al momento de firmar la escritura fundacional estaban construidas algunas dependencias. Durante el mismo mes de abril el provisor, acompañado del escribano del concejo de Medina, recorrió los diferentes lugares citados en el juro de heredad, recabando de sus habitantes el compromiso afirmativo de pagar al provisor relos pobres los maravedís indicados en el mismo y consignándolo por escrito (18).

Y por si esto fuera poco, D. Pedro alcanzó Bula de Roma, en favor de los moradores del Hospital, a los que se les concede indulgencia plenaria «in articulo mortis» con las condiciones especificades en la misma, que lleva fecha de «quinto nonas octobri» de 1438 (19).

Como puede verse la idea fue madurando y los trámites siguieron el proceso adecuado a estos casos. Puestas las bases jurídicas, la escritura de fundación y dotación fue el colofón y, por eso, lleva fecha del 13 de diciembre de 1438.

La de 1455 no es sino una ratificación de la anterior como base para pasar a otras cuestiones importantes para una buena administración. Por esa razón tiene un contenido más amplio y recoge ordenanzas, inventarios y rectificaciones, que sólo pueden hacerse cuando un organismo lleva algún tiempo en funcionamiento y se tiene más experiencia.

ESCRITURA FUNDACIONAL:

Descripción del documento

Esta escritura, que llamamos fundacional, se conserva, como es obvio, en el Archivo del Hospital. Consta de 31 folios de pergamino, de 290 por

⁽¹⁵⁾ Cf. ibid., 51.

⁽¹⁶⁾ Cf. Arch. Hosp., leg. 8.

⁽¹⁷⁾ En este documento figuran nominatim el provisor y los pobres acogidos en el hospital: provisor, Sancho García de Medina; pobres: Juan Roys de Ceñares, Diego Alfonso del Prado, Juan Sánchez, Ximón de Aldea, Juan Arco de Para, Juan de Vellejo, Diego Peres de Villavedeo, Juan Peres de Santa Clara, Gonzalo García de Alisas, Pedro Ruiz de Aranda, Pedro Martínez de Salinas y Juan Pérez de Villanueva. Cf. ibid., leg. 8.

⁽¹⁸⁾ Cf. Arch. Hosp., leg. 8. Se conservan todas las actas, pueblo por pueblo, firmadas por el responsable del concejo.

⁽¹⁹⁾ Cf. id., leg. 3.

210 mm., sin foliar y en perfecto estado de conservación. Está escrito en letra cortesana, como es frecuente en el siglo xv.

Contiene, además de escritura de fundación y dotación, traslado del privilegio de Juan II a favor de D. Pedro Fernández de Velasco para que pueda cambiar los 60.000 mrs. de juro de heredad a favor de quien quiera, renunciamiento de D. Pedro en favor del Hospital por valor de 40.000 mrs. y poder real para que estos dineros puedan ser recaudados en las Alcabalas de los lugares de la Merindad de Castilla Vieja a cuenta de los que el Conde puede cobrar en las de la Ciudad de Burgos.

En la escritura quedan atados todos los cabos para que el hospital pueda ponerse en marcha, sin perjuicio de que más adelante se perfilen mejor las ordenanzas y se introduzcan reformas, a medida que aumente la experiencia de su buen o mal funcionamiento.

La transcripción se atiene estrictamente al original, exceptuando las abreviaturas que harían más enojosa su lectura. Introducimos una división en capítulos, que no tiene el original, con el fin de que sea más fácil localizar las diferentes materias que contiene. Advertimos, pues, que los epígrafes son de la transcripción, para distinguirlo mejor, pondremos entre comillas el texto original.

El documento parece ser un traslado de la escritura primera, pero no por eso deja de tener valor. La de las Ordenanzas está más cuidada, aun en la materialidad de la redacción, que ésta, lo cual indica y avala las afirmaciones que hemos hecho anteriormente. Estamos ante un documento excepcional, como el mismo lector lo podrá comprobar.

Transcripción

1. — Fundación de un hospital para veinte pobres

«En el nonbre de la non departida Trinidad, Padre e Fijo e Spiritu Santo, tres personas en un solo Dios verdadero. Como cada uno de los fieles católicos sea obligado a cunplir las santas obras de misericordia, que Nuestro Redentor con toda caidad nos encomendó para que, obrándolas, por ellas nos saluásemos, de las quales muy estrecha quenta nos será demandada el día del juisio. Por ende Yo Don Pedro Fernándes de Velasco, Conde de Haro, Señor de la casa de Salas, Camarero Mayor de nuestro señor el Rey de Castilla, mediante la infynita piedad, deseando e queriéndolas cunplir por seruiçio suyo e a reberencia de la Santa Pasión, que El por nos pecadores quiso rescebyr e tomar en la Santa Vera Crus, e salud perdurable de mi ánima e de la Condesa doña Beatris Manrrique, mi muger, e por la salud e vyda del dicho mi señor el Rey, del qual he recebido e rescibo cada día muchos beneficios e mercedes, e por que Dios le acresciente su alma en muchas virtudes e después de prolongados tienpos pasados desta vida lo quiera colocar por

su infynita piedad en su santa gloria, e aquellos donde él biene e del descienden, de quien yo tengo cargo, e, así mesmo, por las ánimas de mi señor e padre, Joan de Velasco, e de mi señora mi madre, María de Solier, e demás hermanos e de los otros mis antecesores, que Dios aya, e por las almas de mis fijos e de los otros mis suçesores e fieles xristianos que a la su inmensa sabiduría es, o puede ser, más aplasible, a su seruiçio probecho de mi alma e descargo de las infynitas culpas que contra el Señor e cometido, e cada día cometo, porque toda obra buena fundada en Dios deue ome tener fe que alcançará por ella la gloria futura, e como la fe sea fundamiento e rais de todas las virtudes, en comienço de la obra por mi deseada faser para cunplir las dichas obras, creo e tengo verdaderamente todo lo que tiene e cree La Madre Santa Yglesia Católica, teniendo firme esperança, mediante la clemencia de aquél que me redimió, de ser heredado en la su gloria, fue e es mi voluntad de fundar e dotar un ospital en el corral cerca de la iglesia del Monesterio de Santa Clara de la mi villa de Medina de Pomar, e por reberençia de la Santa Crus en que Nuestro Redentor por nos quiso padesçer, que sea llamado El Ospital de la Vera Crus, el qual, por gracia de Nuestro Señor, es començado ha faser e están fechas ciertas moradas del.

E para se fenesçer están abiertos çiertos çimientos e por la vía e manera que se ha de faser e acabar y fablé mi atención cerca dello con la dicha condesa, mi muger, e con Juan Martínes de Medina, vasallo del dicho señor Rey, de los quales se sabrá la raçon dello, lo qual para se del todo acabar yo lo di a destajo a Diego García, cantero, vesino de Astudillo, por dosientos e nobenta mil maravedís, segund que más largamente pasó por un contrato que entre mi e el dicho Diego García, cantero, otorgamos ante Sancho García de Medina, escribano del dicho señor Rey, para que biuan e estén en el dicho ospital de aquí adelante en cada un año para sienpre jamás veynte omes pobres. Los trese dellos a reberencia e a onor del santo colegio de Nuestro Redentor e de sus dose apóstoles, en los quales ha de ser e se contar el probisor del dicho ospital e su muger por dos pobres, e los siete a reberençia de los siete dones del Spiritu Santo que rescibe aquel que fase obras piadosas. E estos siete han de ser enfermos para ser curados en el dicho ospital. De los quales dichos veynte pobres están e biuen e moran en el dicho ospital, por la gracia de Dios, los honse sanos que yo en él agora puse demás del dicho prouisor e su muger. A los quales dichos veynte pobres, por seruiçio de Dios, e salud de mi ánima, probeyendo aquello que segund Dios e pura nescesidad más necesaria, hice la limosna por mi aquí yuso declarada, dándoles el comer e beuer e las otras cosas que para su mantenimiento e biuienda les serán nescesarias cada día, e por la forma que aquí dirá en esta guisa».

Dotación del hospital

«E para el dicho mantenimiento e gouierno de los dichos pobres e probysor e para las otras cosas en este instrumento por mi ordenadas e, así mesmo, para pagar ciertas capellenías e adnibersarios e misas, que los cléri-

gos de la dicha mi villa de Medina e las monjas del dicho monesterio de Santa Clara han de desir, e para otros usos pyos, yo renuncié e traspasé en los dichos veynte pobres quarenta mil maravedís de juro de heredad de los sesenta mil maravedís que yo tengo, por merced del dicho señor Rey, situados e saluados en ciertas rentas de la muy noble cibdad de Burgos, para que los ayan para si en cada un año para sienpre jamás para su mantenimiento e gobierno e para la dichas capellanías e misas e usos píos, segund que adelante dirá. Los quales por la dicha renunciación yo pedí por merced al dicho señor Rey que ge los asituase e saluase en ciertas rentas de la Merindad de Castilla la Vieja. E su merçed, por la dicha mi renunçiación, les dio su prebilleio dellos, el qual adelante en este instrumento es incorporado».

3. — Reparto de los maravedís de dotación en los diferentes capítulos

«E el pan e vino e otras cosas que para mantenimiento e gouierno en cada un año para siempre jamás se ha de dar a los dichos pobres de los dichos maravedís es lo que se sigue:

Dejando que den para cada pobre de los dichos veynte pobres para su mantenimiento e gobierno en cada un año seys almudes e dos quartos de trigo de la medida de la dicha mi villa de Medina, que monta en cada año a todos os dichos pobres ciento e cinquenta almudes de trigo, que monta en ellos, contando a quarenta maravedís el almud, seys mil maravedís. Los quales ciento e cinquenta almudes de trigo mando que sean conprados en el mes de agosto e puestos en las toxes del dicho ospital el día de Santa María de setienbre de cada un año.

E que den a los dichos honse pobres e al dicho probisor e a su muger, a cada uno cada día, tres quartillos de vino, que monta a cada uno por año treinta cántaras e dos acunbres e medio, e a todos los dichos honse pobres e al probisor e su muger quatroçientas e quarenta e seys cántaras e medio açunbre. E que den a los dichos syete enfermos, a cada uno cada día, medio açunbre de vino, que monta a cada uno por un año veynte e dos cántaras e syete açunbres de vino, e a todos los dichos syete pobres ciento e sesenta cántaras e un acunbre. Así monta a todos los dichos veynte pobres en cada un año seyscientas e seys cántaras e un açunbre e medio de vino. E por quanto los dichos pobres enfermos no habrán menester de tanto vino, por ende, no se les manda dar más que aquel del dicho medio açunbre de vino cada día. Las quales dichas seyscientas e seys cántaras e un açunbre e medio de vino mando que sean conpradas en el mes de nobienbre de cada un año. E que den para las conprar seys mil e sesenta e dos maravedís que podrán costar a razón de dies maravedís la cántara, las quales sean trydas (= traydas) e puestas en la belhesa del dicho ospital el primero día del mes de diciembre de cada un año.

E que den para cada uno de los dichos pobres cada día un maravedí e cinco dineros para carne o pescado, segund fuere el día, que montan cada un año a todos los chicos pobres dies mil e nuebecientos e ochenta maravedís. E den para sal en cada un año para todos los dichos pobres çiento e treynta maravedís.

E que aya para moler e coser e dicho pan, cada un año, ochenta mara-vedís.

E que aya para linpiar e reparar la dicha belhesa en que echen el dicho vino, cada un año, dosçientos e veynte maravedis.

E que aya cada pobre çinquenta maravedís para tres pares de botines; e treynta e quatro maravedís para dos camisones; e dies e seys para quatro pares de pañetes en cada un año, que son çient maravedís, que se montan a todos los dichos pobres por un año dos mil maravedís.

E que sean fechas para los dichos veynte pobres veynte birretas para las cabeças cada un año, para las quales sean dadas quatro varas de burel prieto, que cueste cada vara veynte maravedís, que son ochenta maravedís.

E que den cada un año veynte pares de calçones, que les lleguen fasta la rodilla; e que aya en cada par media vara de blanquera, que son dies varas, que cueste cada una a dies e seys maravedís, que montan en ellas çiento e sesenta maravedís. De las quales birretas e calçones estén en la enfermería siete pares de calçones e las siete birretas sin ser dende sacadas fasta el fin de dicho año, para que se sitúan e aprovechen dello los enfermos que en el dicho ospital estobieren.

E que aya para bestuario cada uno de los dichos veynte pobres en cada un año ciento e ochenta e ocho maravedís en esta guisa: para unas gramayas con su capilla e una saya saco de saya saco de sayal en que aya catorse varas, que se montan en ellas, a dies maravedís cada una, çiento e quarenta maravedis; e para tres varas de blanquera para forradura del dicho saya saco, a dies e seys maravedís cada una, quarenta e ocho maravedís; e que el dicho saya saco sea fasta media pierna; que son los dichos ciento e ochenta e ocho maravedis que montan por año a todos los dichos pobres tres mil e setecientos e sesenta maravedís. El qual bestuario, segund dicho es, sea fecho e dado a los dichos pobres en el mes de nobienbre de cada un año, otro día e Todos los Santos, que es el día de los finados. El qual dicho sayal es mi voluntad que sea prieto a reberençia de la Santa Pasión que Nuestro Redentor en la Vera Crus tomó por nos pecadores saluar. Quiero por deuoción della que trayan sienpre los honse pobres continuos que han de ser, demás de los siete enfermos e del casero e casera, e meytad de los pechos en las dichas gramayas la señal de la crus blanca puesta en una targeta de paño colorado en remenbransa de la Santa Sangre que en ella fue derramada por saluar al umanal linaje. E que el dicho bestuario e calçado sea fecho a los dichos pobres segund e por la forma e manera que lo agora tienen fecho los dichos honse pobres, que en el dicho ospital agora nuebamente puse. E que el pobre que así la dicha crus no quisiere traer en el dicho bestuario sea echado del dicho ospital e puesto otro en su logar, que la traya.

Otrosí, es mi voluntad que, si acaesçiere que, al tiempo que fallesçiere alguno de los honse pobres que continuos han de ser, se acordadare por el

abadesa e cura e escribano, que han de nonbrar al que ouier de entrar, que sea algund preste de misa o ome de solar conoscido que con armas e caballo aya seruido a mi o a mi linaje, así a los anteçesores como a los suçesores abiendo visguido con ellos o conmigo; o, en caso que no sean de solar conoscido ni aya seruido, que sea ome que aya seydo de honrra e fasienda. Que cada uno de los tales que así entraren, el preste por reberençia de los Santos Sacramentos, e al de solar conoscido por lo seruido por guardar la honor de los fijosdalgo, e alque se vio en honrra e fasienda por probeer su nesçesidad, e, sobre todo, a todos por amor de Nuestro Señor e satisfación de mis pecados, que le sean dadas las dichas gramayas e saya sacos de burel prieto e forrados de blanquera, como dicho es. Para lo qual aya cada uno dellos nuebe varas de burel que costarán a veynte e un maravedís la vara, que montan por año a cada un pobre ciento e ochenta e nuebe maravedís, e a todos los dichos honse pobres dos mil e setenta e nuebe maravedís. Así que montaría más, dandose el dicho bestuario de burel que de sayal, quinientos e treynta e nuebe maravedís. Porque todavía traya la dicha crus segund los otros que han de traer el dicho sayal e, si así no lo fisiere, sea echado del dicho ospital e puesto otro en su logar que la traya; e que desta mesma grasia gosen así el dicho cura e escribano como el dicho que ouiese seydo prouisor del dicho ospital, no seyendo a la sasón que allí entrare, cura es escribano de la dicha villa de Medina, ni probisor del dicho ospital. El qual dicho bestuario, e calcado e ropa de lino e birretas, que en fin de cada uno de los dichos años sobrare a los dichos honse pobres contynuos, agora sea el tal bestuario de sayal o de burel, que lo tal sea puesto en la enfermería para que sea dado e repartido a aquellos que entraren por bacaçión de otros, para que vistan fasta llegado el tienpo de suso contenido, que en cada año se ha de dar el bestuario a los honse pobres residentes; e, así mesmo, para que así éste como el otro bestuario, que se manda poner en la dicha enfermería, sea para repartir a los enfermos que en el dicho ospital han de ser curados para quando fueren cabelescidos se partir del dicho ospital o estando en él durante la enfermedad, si tal nesçesidad ouier, abiendo vista del dicho probisor segund más entendiere que Nuestro Señor es seruido e la caridad a probecho de mi alma cunplida, pero que, cuando partiere del dicho ospital, la dicha crus le sea guitada. E es mi voluntad que lo que sobrare en fyn de cada un año de los dichos quinientos e treynta e nuebe maravedís, que la demasía del burel al sayal por no ser reçebidos en el dicho ospital tales personas, que lo deuan auer, segund la forma suso dicha, que sea para refasimiento de los dichos ciento e cinquenta almudes de trigo e lo que sobrare sea despendido segund mando que sea todo lo otro que sobrare de la dotación que yo fago al dicho ospital, segund que adelante se contiene.

E que aya para las costuras del dicho vestuario dies e nuebe maravedís, que montan a todos ellos por año trescientos e ochenta mara-vedís.

E que ayan para dara un baruero, que venga faser las barbas cada mes una ves, setenta e cinco maravedís.

E que den a los dichos veynte pobres, de dos a dos años, a cada uno veynte aientas, que son quatroçientas aientas, que cuesten a dies maravedís el çiento, que monta en ellas quarenta maravedís en los dichos dos años, que sale cada uno a veynte maravedís.

Otrosí, que ayan en cada año, para leña e candelas, todos los dichos veynte pobres mil e quinientos maravedís, los mil e dosçientos maravedís para la leña e los tresçientos maravedís para candelas.

E por quanto yo fise poner en el dicho ospital veynte camas de ropa en que durmiesen los dichos pobres, que aya en cada una dellas una marfaga de estopaso, e un almadraque listado de cárdeno, e un colchón de lienço grueso, e quatro sábanas, e dos colchas, e una manta de guirnaldes, e dos almohadas e una cortina de lienço teñido de prieto, en ella un aspa blanca de bienaventurado Apóstol Señor Sant Andrés. Que ayan cada un año, para reparo de la dicha ropa de las dichas veynte camas de los dicho pobres, quinientos maravedís por manera que sienpre esté en cada una dellas la ropa e sábanas, por mi suso ordenado, tal que sea rasonable e non tan viejo nin rasgado que non sea de echar en cama.

Otrosí, que ayan para manteles e basija en que coman los dichos pobres, en cada un año, dosçientos maravedís, e los dichos manteles sean labados de ocho en ocho días.

E que se pongan en cada un año en la dicha enfermería dose sudarios, para que los dichos enfermos se pongan de noche e los puedan remudar. Que aya cada uno vara e media de lienço, que son dies e ocho varas, que montan en ellas, a quatro maravedís cada vara, setenta e dos maravedís.

E que se ponga en la dicha enfermería, de dos a dos años, siete almohadas de sayal nesro, para que se asienten los dichos pobres enfermos, que aya en cada una dos varas, que son catorse varas, que montan en ellas, a siete maravedís la vara, nobenta e ocho, de que biene a cada año quarenta e nuebe maravedís.

E que se de lana para cada una de las dichas almohandas dos libras, a maravedí la libra, que monta en ellas catorse maravedís, de que biene a cada año siete maravedís.

E que se de para costuras de las dichas sobrealmohadas e sudarios dies maravedís, de que biene a cada año çinco maravedís.

E que se pongan en la dicha enfermería, para que los dichos siete enfermos se lebanten de noche a sus nesçesidades o para estar de día asentados, quando no pudieren andar, para que calçen, siete pares de botines anchos, e sobresolados, e forrados en blanquera de la sierra, para los quales ayan veynte maravedís cada uno, que montan en ellos çiento e quarenta maravedís. E para la dicha blanquera, para cada uno media vara, que son tres varas e media, que montan en ellas a catorse maravedís la vara, quarenta e nuebe maravedís, que son todos çiento e ochenta e nuebe maravedís.

E que ava para asevte, que arda en una lánpara continuamente cada noche donde durmieren los dichos pobres enfermos, trescientos maravedís en cada un año.

E que ayan para las reparaçiones del dicho ospital, así para retejar e otras reparaciones, en cada un año quinientos maravedís.

E mando que los dichos maravedís, que vo mando dar a los dichos pobres para su mantenimiento e gouierno e para las otras cosas suso en esta carta contenidas, que no ge los den en dineros, saluo en las dichas cosas por mi aquí especificadas e declaradas. E, si el probisor dellos por mi yuso ordenado ge lo diere en dineros, que sea echado del dicho oficio de prouisor, e sea puesto en su logar otro probisor».

4. — Obligaciones del concejo de Medina al contratar físico y escribano

«E por quanto a los dichos pobres enfermos les será nescesario, para ser curados en sus enfermedades, físico, e yo querría que el concejo de la mi villa de Medina, quando para si ouiese de tomar e salariar físico, lo tome con condición de que cure de los dichos pobres enfermos del dicho ospital. Ruego e mando al dicho concejo que lo guerrán así faser, pues demás del seruiçio que en ello es a Nuestro Señor farán a mi plaser. E por que el dicho físico, que así fuer tomado por el dicho concejo, aya más voluntad de curar dellos, mando que ava cada un año el dicho físico dosientos maravedís, e séanle pagados por los tercios de cada un año por sienpre jamás.

Así mesmo mando e ruego al dicho conçejo que, pues mi voluntad es que ellos tengan cargo del dicho ospital para lo guardar e acrescentar e por ellos en él está persona que tenga señalada carga para ver las cosas que en él se fasen, segund que adelante se contiene, que, quando ouieren de declarar el escribano de concejo, lo declaren con condición que el tal escribano faga e cunpla lo por mi en esta carta mandado e ordenado; e el tal escribano. no lo fasiendo e cunpliendo, así que no sea más escribano del dicho concejo nin le den el salario que por ello ha; e pierda el dicho oficio e sea puesto en su logar otro por escribano de conçejo que faga e cunpla en su logar lo quepor mi es aquí ordenado e mandado, segund que dicho es».

5. — Designación del primer provisor. Derechos y obligaciones

«E es mi voluntad que en el número de los dichos veynte pobres sea tomado e entre un ome casado con su muger, e que sea probisor dellos dichos pobres e ospital. E recabde sus rentas, e cure dellas, e faga todo lo que por mi en esta carta es mandado e ordenado. E liebe dos raciones de todas las cosas sobredichas de las veynte que mando dar a los dichos pobres e, si no touiere muger, que no aya más de por un pobre probisión. El

qual dicho probisor, declarando mi voluntad, mando que sea Sancho Garçía de Medina, fijo de Ferrand Garçía de Santa Clara, para en toda su vida».

 Designación de la primera junta de patronos. Funciones de esta junta. Otras obligaciones del provisor

«E después de fallesçido de la presente vida, mando que Doña Ynés de Errada, abadesa que es del dicho Monesterio de Santa Clara, e Martín Garçía de Medina, clérigo e cura que es de la dicha villa de Medina, e Lope Martínes de Medina, escribano del conçejo de la dicha mi villa de Medina, sean administradores del dicho ospital en las cosas e para la manera que se sigue:

Primeramente que todos juntamente, abido su consejo e deliberacçión, pospuesta toda afiçión, vean en los vesinos e moradores que biuen e biuirán dentro de la dicha mi villa de Medina, e en sus conçiençias declaren e determinen aquél que a ellos bien visto fuere, acatando e consyderando su ydoneidad, e discreçión, e abilidad, para regyr e admininistrar la dicha administraçión e oficio a él encargado, e a su fama e costumbres, e segund Dios usa e biue, para que sea probisor con su muger de los dichos pobres. El qual, por ellos elegido e declarado, mando que lo sea el tal por ellos elegido e non otro alguno. E, si por ventura la dicha abadesa e cura e escribano no se igualaren al declarar juntamente, e los unos quisieren uno e los otros quisieren otro, mando que el que ouiere más boses entre ellos sea provisor de los dichos pobres e usen con él, e non lo sea otro alguno.

Pero todavía es mi voluntad que el tal probisor biua continuamente en el dicho ospital syn salir a beuir nin estar de morada en la dicha mi villa, nin en otras partes, saluo quando saliere a alguna parte que sea por las probisiones de los dichos pobres. E que, de otra manera lo fasiendo, sea tirado de la dicha probisión e puesto otro en su logar, como si él fuese muerto.

E por esta forma mando que sea para sienpre jamás elegido, e declarado, e fecho el dicho prouisor quando fallesçiere. E después de fallesçida la dicha Doña Ynés de Rada, abadesa, e el dicho Martín García, cura, e el dicho Lope Martínes, escribano de conçejo, los que en su logar suçedieren por abadesa, e cura, e escribano para sienpre jamás declaren e elijan el dicho provisor para sienpre jamás, segund dicho es, e, así mesmo, los pobres que en el dicho ospital para sienpre jamás ouieren de ser reçebidos. E tomen las cuentas al dicho probisor e fagan las otras cosas por mi aquí ordenadas e mandadas, segund que aquí se contiene.

E, si alguna o algunas personas a la dicha abadesa, e cura, e escribano, o a alguna dellas, rogaren o encargaren, quando el tal probisor ouieren de elegyr, que nonbren e declaren a aquél por quien son rogados, mando, encargando sus conçiençias, que lo digan e declaren aquél por quien así fueren rogados e los otros que por él le rogaren para que le diese su bos e le eligiesen por probisor, e, así sabido por ellos o por qualquier dellos, mando que

al tal non le elijan nin consientan que en toda su vida sea probisor de los dichos pobres. E así mesmo se entienda si les rogaren por alguno de los dichos pobres para que sean rescebidos en el dicho ospital, por que los tales pobres, por quienes así fueren rogados, nunca en el dicho ospital sean rescebidos, saluo si el tal pobre rogase por si a la dicha abadesa e cura e escribano que fuese rescebido, que por esto non pierda de ser rescebido, si fallaren, segund la ydoneidad desta mi dotación, que lo deue ser; enpero, si alguno, non por manera de ruego, mas mobido con buen espíritu, considerada la persona e su ydoneidad, lo fallase por manera de consejo e que le parescía ser la tal persona idónea e pertenesciente para el oficio de la dicha administración, que el tal non sea, por ende, inelegible, en antes pueda ser rescebido sy ocurriere en él la ydoneidad e otras sobredichas cosas que considerar deuan en la dicha exleción del dicho administrador».

7. — Circunstancias que deben concurrir en los pobres o enfermos para ser admitidos en el Hospital

«E, declarando mi voluntad cerca de quales pobres han de ser rescebidos en el dicho ospital, mando que sean los honse de hedad de guarenta años arriba, e que sean elegidos e declarados guándo ouieren a ser rescebidos en el dicho ospital por dichos abadesa e cura e escribano, segund que ha de ser elegido el dicho prouisor dándolo firmado de sus nonbres.

E los siete dellos, para cunplimiento de los dichos veynte pobres, mando que sean de qualquier hedad tanto que sean enfermos e dolientes. E guárdese en los rescebir en el dicho ospital, que suso dicho es, la exlectión suso dicha del dicho probisor e dándolo firmado de sus nombres. E, ansi elegidos e rescebidos en el dicho ospital, denles todas las cosas que les yo mando dar e en esta carta e instrumento se contiene. E, quando fuere sano qualquier dellos, non le den las dichas cosas, e sea rescebido en su logar otro Pobre enfermo, para que esté en el dicho ospital fasta que sea sano. E en rasón del bestuario e calçado e camisones e paneros que les mando dar, que se monta a todos los dichos veynte pobres por año segund dicho es cinco mil quinientos e quarenta maravedís, que biene dellos a los siete pobres enfermos por año mil e nuebecientos a treynta maravedís, los quales mando que ayan los dichos siete pobres enfermos para las cosas suso dicho, que les yo mando dar sueldo por libra a cada uno lo que dellos le viniere para el tienpo que estuviere en el dicho ospital, cada mes lo que montare dellos, en aquellas cosas que el dicho pruisor viere agora, en camisones, e pañetes, e calçado, e bestuario que más nescesario le sea.

Pero es mi voluntad que, el tal pobre mantenido, segund se requiere a su enfermedad, del mantenimiento que yo mando dar, que lo que sobrare del tal mantenimiento del tal pobre cada día, que sea dado para sus melesinas que más nescesarias le sean para su salud, porque de persumir es que el tal Pobre, estando enfermo, algunas veses no comerá carne nin pescado nin beuerá vino nin comerá tanto pan como aquél que yo le mando dar para su mantenimiento. E, esto no abastando, es mi voluntad que lo que al dicho pobre enfermo viniere de lo dichos mil e nuebeçientos e treynta e nuebe maravedís que yo mando dar para bestuario, e calçado, e camisones, e pañetes para los dichos pobres enfermos que en tal caso lo que les así viniere dellos le sea dado sueldo por libra cada semana lo que viniere dellos para las dichas melesinas. E esta manera se tenga en todos los qualesquier enfermos que al dicho ospital vinieren non saliendo del número de los siete, segund dicho es, e rogado, e encargado, quanto puedo, al dicho probisor que fuere del dicho ospital que, todo quanto posible sea, por reberençia de Nuestro Señor, trabaje e cure de los dichos pobres enfermos, para que con toda diligençia e caridad sean seruidos e curados.

E, declarando mi voluntad, mando que ninguno de los dichos siete pobres enfermos, quando fueren sanos, non estén más en el dicho ospital nin les den cosa dende en adelante de las cosas sobredichas, e mando al dicho probisor que, así como viere que el tal enfermo es sano, luego lo faga saber a la dicha abadesa, e cura, e escribano, para que lo manden salir del dicho ospital, e él non le de más raçión, por que se resçebido otro enfermo en su logar; pero todavía sea en cargo e abisación de los dichos prouisor e físico que, si vieren que algude los dichos pobres enfermos es sano e él se fase infintosamente doliente por estar en el dicho ospital e auer la dicha raçión, que, si ellos viesen que lo fase con aquella cabtela, que el tal pobre sea echado del dicho ospital e non le den más la dicha raçión e sea puesto otro pobre enfermo en su logar.

Es mi voluntad e mando que los dichos probisor e su muger e pobres, antes que sean resçebidos en el dicho ospital, sean thenidos de confesar con el dicho cura, por que con linpias conçiençias sea resçebidos en él.

E por quanto cerca del dicho mantenimiento e probisión de los dichos pobres, a mi sana e buena conçiençia e entençión, he dotado rasonablemente en manda en que se puede sostener su pobresa por que ellos se pueden escusar de andar demandando e pidiendo otra limosna por la dicha mi villa de Medina nin por otras partes nin puertas de algunos, lo qual será a ellos cargo de su conçiençia antes por cabsa de gula, que non por otra nesçesidad, tirándolo a otros pobres que lo han nesçesario, mando que alguno, nin algunos de los dichos pobres non anden pidiendo por tal forma, e aquél que lo contrario fisiere que sea echado del dicho ospital e non les resçiban más nin le den raçión alguna, e sea puesto en su logar otro pobre que guarde lo sobredicho.

E, declarando ni entençión cerca de que los pobres han de ser resçebidos en el dicho ospital, mando que sean de los vesinos e moradores que agora son o fueren en la dicha mi villa de Medina e en sus arrabales, e, si en ella se fallaren, sean resçebidos en el dicho ospital antes que otros algunos. E, donde no se fallaren, sean de los mis vasallos solariegos que son de los logares de la dicha mi villa, e, donde no se pudieren aund dellos, sean de otros qualesquier logares vasallos míos, e, donde destos non se puedieren aund, sean de otros qualesquier pobres que más nesçesidad lo ayan».

8. — Obligaciones de los pobres

«Los quales dichos pobres, porque de la ociosidad se les puede seguir muchos males que della se siguen, es mi voluntad que, así los sanos como los enfermos que para ello estobieren, digan cada día las horas conónicas por «pates-nostres» en esta manera: veynte e quatro por maetines; e cinco por laudes; e siete por prima, e otros siete por terçia, e otros siete por sesta, e otros siete por nona; e dose por biesperas; e siete por cunpletas; e çinco por finados con «requien eterna dona eis domine e lus perpetua lucead eis» e, en comienço e fin de todo ello, «requiescant in paçe», disiendo la dicha prima, e terçia, e sesta, e nona, e biesperas, e cunpletas al tiempo que las monjas las dixieren estando a todas las oras. E, después que ellos acabaren cunpletas, digan, mientras las monjas acaban las suyas, sus maetines, pues los podrán acabar durante el tiempo que ellas disen sus conpletas, por que se ellos non ayan de lebantar a maetines, pues los unos por su hedad e los otros por su enfermedad se les fará trabajo.

E es mi voluntad que digan en comienço de las dichas oras, a los maetines: «Domine labia mea aperies», e «Deus in adjutorium meum intende», con «gloria Patri»; e a las cunpletas: «cunberte nos Deus salutaris noster»; e con «requiem eternam», en fin de cada «pater-noster».

E, así mesmo, acabado de comer, bayan a dar graçias a Nuestro Señor al coro, que les es deputado para desir sus oras, disiendo cada uno çinco veses el «pater-noster» con el Abe-María, el primero por la vida e salud del dicho señor Rey e por las ánimas de sus anteçesores; el segundo por los fundadores de la casa; e el tercero por las ánimas que están en purgatorio; e el otro por los que están en pecado mortal que Dios los aya a estado de graçia; e el postrimero por la pas e concordia e bien público del regno; de lo qual tenga cargo de ge lo mostrar el dicho cura.

E que, además desto, por aborreçer la ociosidad e seruir a Nuestro Señor, tengan por dicho los dichos pobres, que sanos para ello estouieren, de barrer e fregar la iglesia de Santa Clara cada semana dos veses e el dicho ospital una ves; e que por ésta una del dicho ospital no se quite del dicho probisor e de su muger de lo faser, pues el su cargo ha de ser de obligación e el de los dichos pobres de graçia e caridad, por que no estén ociosos.

Al qual dicho probisor mando que, por seruiçio de Dios e salud de mi ánima, le plega de trabajar por que los dichos pobres no estén oçiosos, antes les faga trabajar en todo lo que buenamente pudieren, por manera que sienpre fagan alguna buena obra, así como: leer, o faser oraçión, o labrar en la huerta que han de tener, o otra obra meritoria; e no estén oçiosos; e los rija, e administre, e sirba, así a los enfermos como a los sanos; e los faga adobar de comer, e faser las camas, e tener linpia la casa del dicho ospital,

e labar la ropa por la manera que se requiere; e resçiba e ponga recabdo e buena diligençia en todo lo suso dicho que en esta carta se contiene; e de cuenta e rasón de todo ello a los dichos abadesa, e cura e escribano cada e quando ge la demandaren, segund por mi es ordenado; e que aya con su muger en emienda de su trabajo, por que con mejor voluntad se disporna a lo faser, quinientos maravedís en cada año, e, si no touiere muger, que no aya más que los tresientos dellos.

Otrosí, por quanto la linpiesa de las ánimas del dicho probisor e su muger, e de los dichos pobres çerca de su vida, demás de su gran bien, es gran consolaçión e reparaçión e salud de mi ánima, quando de la presente vida pasare, e de aquellos por quienes han de rogar, para que en las sus oraçiones, estando en estado de graçia, serán más aceptas a Nuestro Señor, por cuyo amor se fase, e sus petiçiones le serán más ayna otorgadas, ordeno e mando que los dichos probisor e su muger e pobres sean tenudos de confesar cada semana una ves con el dicho cura e resçibir la Santa Comunión una vegada en el mes el primero día del dicho mes, saluo si de consejo del dicho su confesor e cura le fuere mandado que abstenga dello e non lo reçiba; e qualquier de los dichos pobres, que lo así non guardaren e cunplieren, que sea echado del dicho ospital e tirada la dicha raçión, e puesto por la dicha abadesa, e cura, e escribano otro pobre en logar del, que cunpla e guarde lo sobredicho.

E por el trabajo que el dicho cura, en lo que dicho es, tomare, demás de la caridad con que lo ha de faser por seruiçio de Nuestro Señor e le ruego yo por su amor lo faga, es mi voluntad que aya cada semana que los así confesase un real de plata o siete maravedís desta moneda que agora corre, que monta por año tresientos e sesenta e quatro maravedís».

 Empleo que se debe hacer del dinero sobrante de la dotación anual. Lugar en que debe estar depositado

«E es mi voluntad e mando que así lo que de las dichas reparaçiones de una a otra sobraren, como lo que no se diere de las dichas cosas a los dichos pobres sanos e enfermos por non poder ser abidos, o en otra manera, que se tenga esta manera que de lo que así sobrare se cunplan cualesquier menguas así de la reparaçión del dicho ospital como de las otras cosas que fueren nesçesarias que con lo ordenado no se pudo cunplir e de lo que sobrare se guarde cada año en el arca que yo fise poner en una bóueda en la pared de la capilla mayor del dicho monesterio dentro en la enfermería del dicho ospital para adonde esté el dinero del, quinientos maravedís para las camas del que en cabo de dies años podrían ser ronpidas, e ansi la reparaçión que yo mando dar cada año e con el dicho dinero se repararía otra ves de nuebo e lo otro que sobrare que en fin del año se ponga en su arca fasta en fin del año que viniere lo qual es en fin del dicho año guardando por esta forma mesma lo que en el sobrare para en los casos fortuytos que al tal ospital

podrían venir e, segund Dios e pura nescesidad, podrían omitir e distribuirse por los dichos cura e escribano con el dicho probisor con consejo de la dicha abadesa en esta manera: La meytad que lo den por amor de Dios a qualesquier personas pobres envergonçados, especialmente a los que moraren dentro en la dicha mi villa de Medina e sus arrabales e vesindad, e la otra meytad que se conpre de réditos para el dicho ospital en pan e vino fucuniego, si se pudiere. Aund todavía, que lo que así sobrare de las rentas del dicho ospital sea distribuydo en las dichas reparaçiones e pobres del e en los dichos pobres envergoncados, segund dicho es.

E esta manda es mi voluntad que se tenga para sienpre jamás en el dicho ospital de lo que sobrare de año en año en tal manera se entienda esto que lo que se ouier a dar de lo que así sobrare de año en año a los dichos pobres envergonçados sea su manera que quando començare a dar la dicha limosna a los dichos pobres envergonçados esté en depósito todavía lo de un año, poniendo en sienplo: que lo que se ouier de dar en el año de treynta e nuebe sea de lo que sobrare e se puso en depósito en el dicho año de treynta e siete; e así semejante de los otros años. Pero es mi voluntad que, si no abastase para cura de los dichos enfermos lo que yo aquí les mando dar, mando que si ellos o alguno dellos ocurriere pura nescesidad, sea tomado lo que así estouiere sobrado e fuere sobrado la meytad, para que sean curados los dichos pobres.

E si alguno de los dichos cura e escribano vinieren a tanta pobresa, que no tenga de qué se mantener o fuere enfermo, mando que por la dicha abadesa e escribano e cura el tal sea rescebido por pobre en el dicho ospital antes que otro pobre alguno, e le sean dadas todas las dichas cosas, que yo mando dar a cada uno de los dichos pobres.

Otrosí, mando que a ninguno nin alguno de los dichos pobres non se de ración fuera del dicho ospital antes coma continuadamente con los otros pobres; e, si el dicho prouisor ge la diere para la comer fuera e el dicho pobre la rescibiere, que amos a dos sean echados del dicho ospital e pongan otros los dichos abadesa e cura e escribano en su logar, para que guarden lo sobredicho.

E otrosí, mando que ninguno nin alguno de los dichos pobres non sean osados de dormir fuera del dicho ospital ninguna noche, so pena que por el mesmo fecho sean echados del dicho ospital e puesto otro en su logar, saluo si por manifiesta nesçesidad de liçencia de la dicha abadesa e cura e escribano fuese alguna noche a dormir fuera».

10. — El provisor ha de rendir cuentas a la junta de patronos

«Otrosi, mando que de todas las cosas que yo mando dar a los dichos pobres e para reparar el dicho ospital, segund que en esta carta se contiene, que el dicho probisor de rasón e cuenta a los dichos abadesa e cura e escribano quatro veses en cada año: la una ves en el primero día de enero o el segundo; e la segunda el primero día de abril; e la tercera el primero día de jullio; e la quarta el primero día de otubre. E en los dichos quatro días coman en uno en el dicho ospital los dichos cura e escribano; e ayan para quatro yantares para cada una treynta maravedís, que son çiento e veynte maravedís; e que les den, acabado de comer, treynta maravedís para que lieben en dinero, que son otros çiento e veynte maravedís; e que den a la dicha abadesa otros teynta maravedís para cada yantar que son çiento e veynte maravedís, para que de pitança dellos a las monjas del dicho monesterio, porque ella no puede auer cosa apartada, que monta en las dichas quatro yantares de la dicha abadesa e cura e escribano tresientos e sesenta maravedís.

E si en el dicho ospital los dichos cura e escribano non quisieren comer las dichas yantares en los dichos días e non tomaren en los dichos tales días las dichas cuentas, mando al dicho probisor que ge non los de, e sean dados por amor de Dios a los dichos enbergonçados, como dicho es. E la dicha cuenta, que así al dicho probisor sea tomada, sea puesta en un libro cada ves que ge la tomare, e firmada de los dichos cura e abadesa, e signada del dicho escribano. E sea puesto el dicho libro en la dicha arca en guarda e en depósito.

Otrosí, mando que aya el dicho probisor, por el trabajo e las costas que rescibiere en cobrar los dichos quarenta mil maravedís suso contenidos, que yo renunçié en los pobres para su mantenimiento e para cunplir dellos las cosas en esta carta por mi ordenadas e, segund ariba se contiene, de que ha de tener cargo, dosientos maravedís».

 Fiesta de la Inmaculada Concepción, misas y aniversarios a celebrar por los clérigos de Medina. Estipendio por todo ello a los clérigos y a las monjas de Santa Clara

«Así que fincan para cunplimiento de los dichos quarenta mil maravedís quatro mi e quinientos e çinquenta e çinco maravedís. Es mi voluntad e mando que sean dados e destribuydos en cada un año por sienpre jamás por el dicho probisor al cabildo de los clérigos de la dicha mi villa de Medina e a las monjas del dicho monesterio que han de desir çiertas misas, e responsos, e anibersarios e cosas, e para otras obras pías, segund que aquí se dirá en esta guisa.

Mando que den a los dichos clérigos los maravedís que adelante se dirá en esta guisa en cada un año para sienpre jamás, que es mi voluntad de los mandar dar por quanto les yo rogué y encargué que les ploguiese de çelebrar la fiesta de la Conçepción de Nuestra Señora en cada un año por sienpre jamás por deboçión que en ella he, e así mesmo dixieren ciertas misas, e fisieren çiertos anibersarios en cada un año, e ellos otorgaron con buenas voluntades de lo faser, segund que aquí se dirá, en esta guisa»:

a) Fiesta de la Inmaculada Concepción

«Que los dichos clérigos enbíen, biespera de la Concepçión de Nuestra Señora a la iglesia de Santa María del Salsinar de la dicha mi villa, dose clérigos para que, demás de las biésperas e cunpletas que en tal día acostunbran desir ellos, digan antes solepnes viésperas cantadas. E al tienpo del desir del salmo del Magnificad el preste, que otro día ouier la misa, vaya rebestido con su capa e con él un diácono de la una parte e un sodiácono de la otra, rebestidos con sus almátigas, e dos moços con sus sobrepeliçias, que lieben dos cirios encendidos, e otro moço con otra sobrepeliçia, que liebe el açensario, e vayan en orden a la començar e después de començada que vaya a ençensar el altar mayor, e, después, a los otros altares de la dicha iglesia e, acabado, se torne al coro para desir la oraçión e acabar biésperas; e, acabadas, digan cunpletas cantadas de la Conçepción, las quales acabadas, se diga por todos la antifona de «Conçepción tua consubersere» e con la oración de «famulis tuis».

E, acabado, tome el uno bestido con su almátiga la crus e dos moços con sus sobrepeliçias dos çirios con que el alunbren, e el dicho preste con su capa e los dichos diácono e subdiácono bestidos sus almáticas e los otros con sus sobrepeliçias e bayan en proçesión al dicho monesterio de Santa Clara taniendo las canpanas como por finado cantando la ledanía, e después en fin de cada santo o santa, segund por finado se suele desir, «ora pro heo», e en fin de los otros versetes de la ledanía «libera me, Domine» o «parce michi, Domine», segund el versete lo mandare.

Lo qual acabado, diga en meytad de la capilla mayor del dicho monesterio en vida de mi el dicho conde e, después de mi vida, sobre mi sepultura e de la condesa Doña Beatriz Manrrique, mi muger, un responso cantado con su oraçión e otro por la dicha condesa; e otros sendos por mis señores, que Dios aya, padre y madre de mi el dicho conde; e otro por «fidelium Deus» con la oración de «conçiençias nostras» del Abiento, ençensando ante la crus al tienpo del responso un moço e alunbrando los otros dos.

E el día siguiente de la Conçençión se lebanten los dichos dose clérigos luego, después de media noche, a desir matines en la dicha iglesia de Santa María e, demás de los matines que en la dicha iglesia se ayan de desir, digan los matines de la Conçençión solepnemente cantados e, así mesmo, digan a sus tienpos prima e terçia e sesta e, acabada sesta, comiençe la misa de la Conçençión, la qual se diga con diácono e sodiácono cantada solepnemente en esta manera: que al tienpo de la epístola liebe un moço con su sobrepelicia el libro al sudiácono y al euangelio liebe el sodiacono al diácono e dos moços con sus sobrepelicias que lieben dos cirios delante e el otro moço que liebe el açensario delante para açensar al euangelio, e desta mesma manera enciense al tienpo del alçar, e que al tienpo de la pas tome la pas el diácono e dela al sodiácono e el sodiácono al que enciensa, para que la de a los otros que están en la iglesia.

E, acabada la dicha misa, vayan en proçesión cantando la ledanía, segund fueron el día antes de las viésperas e cunpletas, e digan un responso de «requien» cantado por mi, el dicho conde, e por la dicha condesa, mi muger, segund la noche antes se dixo. E después vayan a la iglesia de Santa María a desir nona e viesperas e cunpletas a sus tienpos çiertos, cantando por la forma suso dicha, demás de lo que en tal día se acostunbra desir; e, acabadas viésperas e cunpletas, se diga por todos cantada la dicha antífona de Conçençión «tua consuversere» e con la oraçión «de famulis tuis». E, así dicho, vayan con la proçesión al dicho monesterio de Santa Clara, por la forma que la noche antes fueron cantando su ledanía, a desir otro responso cantado segund lo dixeron en la noche antes.

Las quales oras e misas, conbiene saber biésperas e cunpletas del día, es mi entençión que se digan solepnemente cantadas del oficio de la Conçençión e con órganos e ornamentos blancos, si en la iglesia de Santa María o en las otras iglesias de la dicha mi villa la ouier, demás de las oras e misas que en costunbre tienen de desir.

E que el dicho día e su biéspera que los dichos clérigos e cabildo sean tenudos a poner e dar toda la cera, así de candelas como de cirios, e ençienso que, para desir las dichas oras e misas e faser los dichos ofiçios en la forma susodicha, mester sean en cada año por sienpre jamás por quanto yo les mando aquí satisfaser dello e por seruiçio de Dios e deuoción e alabança de su Bienaventurada Madre e especial de la fiesta de la Conçención. E por satisfaser algund tanto a los dichos clérigos de su trabajo çerca de lo suso dicho e por que den e pongan la dicha çera e ençienso, es mi voluntad de dar a los dichos dose clérigos, a reuerençia de los dose gosos que ella ouo por que le plega de infundyr syenpre goso e consolación espiritual en mi ánima e de la dicha condesa por que sienpre siruamos e lo emos a su bendito fijo e a ella, la pitança que se sigue, conbiene a saber: acabado el responso primero, después de dichas viesperas e cunpletas de la vegilia, den dentro, en el dicho ospital, a los dichos dose clérigos cada dos veses a beuer e cada tres maravedís; e otro día, después del dicho responso que han de desir después de la misa, a cada unos cinco maravedís; e, acabado el responso, que se ha de desir después de las biésperas e cunpletas del día, que ende en el dicho ospital, segund la noche antes, cada dos veses a beuer e cada tres maravedís; e a los dichos tres moços les sea dado en fyn del primero responso sendas veses a beuer e a cada uno cinco dineros, e al segundo responso, después de la misa, cada sendos maravedís, e al tercero responso otras sendas veses a beuer e cada çinco dineros.

E que sea dado a los dichos clérigos en cada un año el dicho primero día, biéspera de la Conçençión, luego de mañana para ençienso e çera dies maravedís, e para el dicho vino, que monta una cántara e un açunbre de vino, en cada un año les sean dados dies e ocho maravedís, que montan los dichos maravedís, que los dichos dose clérigos e tres moços han de aver en cada un año para todo lo suso dicho en la manera que dicha es, çiento e sesenta maravedís.

A las quales dichas oras, biésperas e cunpletas de la vegilia, e matynes, e prima, e terçia, e misa, e sesta, e nona, e biésperas e cunpletas del día de la dicha fiesta de la Conçençión estén dose omes pobres, e vayan con cada una de las dichas proçesiones al dicho monesterio de Santa Clara, e estén a los dichos responsos, e que les den, fenesçidos los dichos responsos de la vegilia, cada sendas veses a beuer en el dicho ospital, cada sendos maravedís; e, fenesçidos los responsos de después de la principal proçesión del día de la dicha festiuidad se ha de desir, se de a cada uno de los dichos dose pobres tres maravedís, e, fenesçidos los responsos que después de la postrimera proçesión se han de desir, se de a cada uno de los dichos pobres en el dicho ospital cada sendas veses a beuer e cada sendos maravedís, segund la noche antes se les dio. Que son los maravedís que se han de dar en cada un año a los dichos dose pobres, los quales no han de ser de los del dicho ospital, sesenta maravedís e mas del dicho vino, que puede montar fasta media cántara cada año».

b) Misas

«Otrosí, por quanto en el dicho monesterio de Santa Clara non ay capellán çierto que diga la misa del día conbentual cantada, viendo la tal falta queriendo algund tanto dello cunplir, es mi voluntad que en el dicho monesterio sea dichas por los dichos clérigos, en lugar e por la dicha misa conbentual, las misas cantadas que aquí dirá, cada una dellas del ofiçio del día que se dixiere, segund el ordinario de las dichas monjas. Para las quales desir enbíen al dicho monesterio tres clérigos, el uno que diga la misa un preste, e el otro el euangelio, e el otro la epístola, rebestidos con sus almátigas e, así rebestidos, estén con el dicho preste fasta ser acabada la dicha misa e responsos yuso contenidos; e lieben consigo tres moços que estén rebestidos con sus sobrepelicias que siruan a la dicha misa e responso.

A los quales dichos clérigos plase de tomar el dicho cargo e las desir segund e por la forma e manera e en los días que se siguen: el día de Nabidat; el día de Sant Esteuan; el día de Sant Juan Apóstol Euangelista; el día de los Inocentes; el día de la Circunçisión de Jhu Xpo; el día de Epifanía; el día de Sant Fabián e Sebastián; el día de Santa María la Candelaria; el día de miércoles corbillo: el día de Santo Matía; el día de Santa María de Março; el jubes de la Cena e el biernes de la Crus; el sábado seguiente biéspera de Pascua; el día de Pascua de la Resurreçión; el lunes, e martes, e miércoles de las ochauas; el día de Sant Marcos; el día de Sant Felipe Santiago; el día de Sant Atanasio; el día de Pascua de Cincuesma; el lunes e martes seguientes de las ochauas; el día de Trenidad; el día de Corpus Xpi.; el día de Sant Bernabé, Apóstol; el día de Sant Juan Bautista; el día de Sant Pedro e Sant Pablo; el día de Santa María Maydalena; el día de Santiago Apóstol; el día de Santa María de las Niebes; el día de la Transfiguración de Jhu Xpo; el día de Sant Llo-rente; el día de Santa Clara; el día de Santa María de Agosto; el día de San Bartolomé Apóstol; el día de Santa María de Setienbre; el día de San Maté Apóstol; el día de Sant Miguel Angel; el día de Sant Gerónimo; el día de Sant Françisco; el día de Sant Lucas Euangelista; el día de Sant Simón e Judas Apóstoles; el día de Todos los Santos; el día de San Martín; el día de Santa Catalina; el día de Sant Andrés Apóstolo, primogénito de Nuestro Redentor muriendo por la su fe e seruiçio de la Vera Crus; el día de Sant Nicolás; el día de la Conçençión de Santa María; el día de Santo Tomé Apóstol, e todos los días de los domingos de cada un año.

En los quales e en las otras fiestas, que se costunbran faser, el clérigo que la tal misa dixiere vendiga el agua e fasiendo la solepnidad «asperges mes, Domine» cantada, segund el ordinario de las dichas monjas, e, depués de la ofrenda, diga en los domingos las fiestas de la semana e faga la confesión general de los pecados veniales, segund se costunbra faser, al pueblo que la dicha misa oyere; e que en cada una de las dichas misas en mi vida diga esta oraçión:

«Deus, qui justificas inpium et nolis morten pecatorum, megestatem tuam supliçiter depprecamus ut famulum tuum cometen nostrum et cometisam cum liberys suys de tua misericordia confidentes celeste protegas venimus abxilio et asidua proteçione obserba et tibi jugiter famulatur et nulis tentaçionibus a te separetur».

E después de mis días se diga en la dicha oraçión «ut animas famulorum tuorum cometis et cometise».

E, si alguna de las dichas fiestas cayere en domingo, por lo qual se deua çelebrar el dicho día della, que luego otro día lunes los dichos tres clérigos vayan al dicho monesterio de Santa Clara a desir e celebrar la misa del dicho lunes, segund el ordinario de las dichas monjas, e con ellos los dichos tres moços a los seruir, tanto que el dicho lunes no sea fiesta de las que aquí suso están declaradas; e, si lo fuere, vayan de desir el martes siguiente la misa del dicho martes; e, si el martes fuera alguna de las dichas fiestas, vayan el miércoles e sean fechas todas a quellas cosas que en las otras misas han de desir e faser.

Las quales dichas misas e cada una dellas se han de desir cantadas con diácono e sodiácono rebestidos, como dicho es, e han de ser oficiadas cada un día por las dichas monjas del dicho monesterio; e al tienpo que la epístola se ouier a desir liebe el uno de los moços de las sobrepeliçias el libro delante los pechos al sodiácono yendo delante del, el qual moço sea el que ouier de ençensar, segund que adelante dirá, que se llama el turificador; e al tienpo que el dicho euangelio se dixiere, que el dicho sudiácono liebe el libro desta manera al diácono, e los dichos dos moços alunbren con sendos cirios en las manos, e vaya el otro delante con el açensario para ençensar; e al tienpo del alçar el Corpus Xpe (i) enciensen el dicho diácono e sodiácono con dos ençensarios, e alunbren los dichos dos moços con los dichos dos cirios, e el otro alçe la casulla al preste; e al tienpo de la pas que el diácono tome la pas

del preste e la de al sudiácono, e el sudiácono al que encensare el euangelio, para que lo de a los que están en la iglesia; e en fin de cada misa que sea dicho por las dichas monjas un responso de «requiem» cantado estando sobre mi sepultura e de la dicha condesa el clérigo que la dicha misa dixiere disiendo las oraciones que sobre finados se suelen desir, teniendo el moco. que ha de encensar al euangelio, la crus en las manos, e el diácono e sudiácono enciensen con los encensarios, e los dichos dos mocos alunbren ante la crus con los dichos dos cirios, en los quales cirios ha de auer en cada uno a lo menos una libra de cera».

c) Aniversarios

«E otrosí digan las monjas en cada un día del año por sienpre jamás en fin de cada una de las siete oras canónicas que son: maetines, e prima, e tercia, e sesta, e nona, e biésperas e cunpletas, así en mi vida como después, las oraciones suso escriptas cada una en su tienpo.

E. así mesmo, han de desir por mi e por la dicha condesa, mi muger, e por mis finados dos anibersarios teniendo ellas el cargo de dar preste, e diácono, e sudiácono e moços, e digan el oficio e alunbren, e encensen a las misas e responsos que adelante dirá. E el un aniuersario sea fecho viéspera e día de los finados e el otro el domingo del Abiento a viésperas e el lunes siguiente en mi vida e, después de mis días, el que así se ha de desir en el domingo del Abiento e el lunes siguiente, que se mude e se faga en tal día como yo fallesçiere, segund e por la forma que adelante se contiene, que lo han de desir e faser el cabildo de clérigos de la dicha mi villa; e así en las dichas misas como en los dichos responsos, e en el alunbrar, e ençensar dello se faga e tenga la manera que suso dicha es.

E es mi voluntad, por seruicio de Nuestro Señor Dios, de dar de pitança a los dichos clérigos e moços por cada una de las dichas misas, que ellos han a tener cargo de desir, trese maravedís, de los quales aya el clérigo que la tal misa dixiere cinco maravedis, e el diácono tres maravedis, e el subdiácono dos, e los tres moços cada uno sendos maravedís, los quales dichos maravedis les sean dados cada dia acabada la dicha misa e responsos.

E por quanto mi deseo es que se fagan en cada año por los dichos clérigos en el dicho monesterio de Santa Clara ciertos aniuersarios en cierta forma, demás de los suso dichos, segund que adelante dirá, que los dichos clérigos e cabildo sean tenidos de enbiar veynte e quatro clérigos e quatro moços de corona si los pudieren auer, si non, de otros moços, al dicho monesterio de Santa Clara a las biésperas en el postrimero día de cada un mes, e digan todos veynte e ocho, teniendo las sobrepeliçias bestidas, la vegilia de los finados con su vitatorio e con tres liçiones e en fin dello un responso de «requiem» todo cantado sobre mi sepultura e de la dicha condesa, mi muger; e al tienpo que dicho responso se dixiere tenga un clérigo vestido como diácono la crus, e enciensen dos clérigos vestidos como diácono e subdiácono bestimentas de finados con dos ençensarios, e alunbren los

dichos dos moços vestidos de sus sobrepelicias con dos cirios ante la crus; e por esta forma e manera sean dichos otros tres responsos cantados sobre las sepulturas de mis señores Joan de Velasco, mi padre; e de Pedro Fernándes de Velasco, mi abuelo que Dios ava: e el otro sobre las sepulturas de Ferrand Sanches de Velasco e doña Mayor de Castañeda, mis bisabuelos; e el otro sobre las sepulturas de don Sancho Sanches de Velasco y doña Sancha, su muger, mis tatarabuelos, rogando a Dios por sus ánimas. E otro día siguiente, que será primero día de cada mes, en cada año enbíen los dichos clérigos e cabildo al dicho monesterio de Santa Clara los dichos vevnte e quatro clérigos e quatro mocos: e que digan una misa de «requiem» cantada con diácono y subdiácono e al tienpo que se dixiere el epistola e euangelio, e alçare el Corpus Xpe (i), sea lebado el libro, e alunbrado, e enciensen, segund suso dicho es. E. acabada la dicha misa, digan los dichos clérigos otros quatro responsos cantados sobre las dichas sepulturas, segund e por la forma que lo han de desir la noche ante, e, estando al tienpo de los dichos responsos sobre las dichas sepulturas el clérigo que la dicha misa dixiere vestido de su capa que diga las oraciones de «requiem» que sobre finados se acostunbran desir, teniendo el diácono la crus en las manos, e el subdiácono e otro con él vestidos segund él, e enciensen. Los quales estén vestidos, el preste e diácono e subdiácono, de ornamentos de finados, si en el dicho monesterio los ouier, si non, de otros los más onestos que abrá. E que tenga el preste cerca si un moço con su sobre-pelicia que tenga el agua bendita para echar sobre las sepulturas. Como el responso fuere acabado, e los dichos moços alunbren delante la crus con los dos cirios como dicho es. Que son los dichos anibersarios.

E otrosí, los dichos clérigos sean tenidos de enbiar al dicho monesterio de Santa Clara en cada un año a las biésperas día de Todos los Santos, biéspera de los finados, los dichos veynte a quatro clérigos e quatro mocos, los quales digan el inbitatorio de los finados con sus tres nocturnos e nuebe liçiones con su laudes, e, después de dicho, digan quatro responsos sobre las dichas sepulturas, segund e por la forma e manera que se ha de desir en cada uno de los dose anibersarios, disiendo el clérigo sus oraçiones, e el diácono tenga la crus, e el sudiácono e otro vestido segund él enciensen, e los dichos dos moços alunbren con los dichos cirios, como dicho es. E otro día siguiente, día de los finados, enbíen los dichos clérigos e cabildo al dicho monesterio los dichos veynte e quatro clérigos e quatro moços, e digan una misa de «requiem» cantada con diácono e subdiácono por la forma que se ha de desir en los otros anibersarios; e, acabada, la dicha misa, sean dichos por los dichos clérigos sobre las dichas sepulturas otros quatro responsos, cantando el dicho clérigo sus oraciones, segund dicho es; e al tienpo de la dicha misa e responso sea encensado, e alunbrado, e tenida la dicha crus por la forma e manera suso dicha en los otros anibersarios. E que los dichos vevnte e quatro clérigos e quatro moços que vayan al dicho monesterio el dicho día de los finados e digan biésperas de los finados cantadas; e, ellas acabadas, digan quatro responsos cantados, e sea encensado, e alunbrado por la manera que dicho es en los otros anibersarios.

E que los dichos clérigos e cabildo sean tenidos de enbiar en cada un año los dicho veynte e quatro clérigos e quatro mocos en el primero domingo del Abiento al dicho monesterio de Santa Clara al tienpo de las biésperas a desir el dicho bitatorio con los dichos tres nocturnos, e con sus nuebe liciones, e laudes, e quatro responsos sobre las dichas sepulturas, todo cantado; e otro día lunes siguiente enbiar los dichos veynte e quatro clérigos e quatro moços para que digan una misa de «requiem» cantada con diácono e sodiácono e los dichos quatro mocos con sobrepelicias; e fagan en eldicho anibersario todas las otras cosas que se contienen en el anibersario que se ha de faser biéspera e día de los finados. Así mismo enbíen el dicho día al tienpo de las biésperas al dicho monesterio de Santa Clara los dichos veynte e quatro clérigos e quatro moços e digan biésperas de finados cantadas, las quales acabadas, digan otros quatro responsos cantados, e sea alunbrado, e encensado, segund dicho es en los otros anibersarios.

E después de vo fallecido de la presente vida, que, así como los dichos clérigos lo sopieren, fagan otro tal anibersario e por la mesma forma e manera que suso se contiene que han de faser el dicho primero domingo del Abiento e el lunes siguiente.

E dende en adelante el dicho anibersario, que se ha de faser el dicho primero domingo de Abiento, no sea fecho más; e sea mudado e se faga en cada un año en tal día como vo fallesciere.

Que todos los dichos anibersarios en cada un año para sienpre jamás los dichos clérigos han de faser en la manera que dicha es, syn el dicho anibersario que han de faser asi como se supiere mi fallecimiento, catorse anibersarios, en cada uno de los quales los dichos clérigos e cabildo sean thenudos de faser tañer las canpanas de las tres iglesias principales de la dicha mi villa de Medina como por finado, así a las biésperas como a la misa.

E vo por seruiçio de Dios e por satisfaser algund tanto a los dichos clérigos de su trabajo fue e es mi voluntad de les dar pitança, por cada uno de los dichos anibersarios cient maravedís, los quales maravedís les sean pagados acabado de desir los responsos de cada un anibersario, que monta en ellos mil e quatrocientos maravedís. Que son todos los maravedís que los dichos clérigos e cabildo han de auer en cada un año en la manera que dicha es dos mil e nuebecientos e cinco maravedís. E ellos han de celebrar la dicha fiesta de la Conçención e desir las dichas misas los días de las dichas fiestas e domingos e faser los dichos anibersarios e otras cosas suso contenidas, segund dicho es. Los Quales dichos maravedis son de la moneda que agora corre, e fasen dos blancas un maravedi.

E toda la cera e cirios e encienso que para las dichas misas e responsos e anibersarios fuere nescesario, demás de lo que los dichos clérigos han de poner, ha de ser el abadesa e monjas del dicho conbento del dicho monesterio de Santa Clara en cada un año por sienpre jamás por quanto así dello como del oficiar de las dichas mysas e desir los dichos responsos e oraçiones que por ellas se han de desir vo las mando satisfaser a su voluntad segund que adelante dirá. E así mesmo ellas han de dar los dichos dos açensarios e las bestimentas e ornamentos que para ello sean mester de los que en el dicho monesterio ouier.

Los quales dichos dos mil e nuebeçientos e çinco maravedís mando que sean dados e pagados a los dichos clérigos en cada un año para sienpre jamás por el dicho probisor de los dichos quatro mil e quinientos e çinquenta e çinco maravedís que así finan para cunplimiento de los dichos quarenta mil maravedís que yo renunçié e traspasé en los dichos pobres, como dicho es. Pero es mi entençión que, si el dicho cabildo e clérigos non dixieren las dichas oras e misas e ofiçios e anibersarios por la manera suso dicha e algunos clérigos e moços fallesçieren de los que han de faser los dichos ofiçios e las otras cosas suso contenidas, les sea descontado al que fallesçiere sueldo por libra de lo que así obieren de auer e dado, por amor de Dios, a los pobres del dicho ospital. De lo qual plase a los dichos clérigos e consienten en ello, e otorgaron de lo cunplir todo así por recabdo çierto ante el dicho Sancho García, escribano del dicho señor Rey, el qual recabdo yo tengo.

Otrosí, mando que de los dichos quatro mil e quinientos e çinquenta e çinco maravedís, que así finan de los dichos quarenta mil maravedís, den a las dichas monjas en cada un año para sienpre jamás los maravedís que adelante dirá, que es mi voluntad de les mandar por que en cada uno de los dichos anibersarios ofiçien las dichas misas e digan que fagan los dichos anibersarios e responsos e oraçiones, segund dicho es, tresientos maravedís de pitança. E otrosí, por que pongan la çera, que nesçesario fuere e se requiere para con que se digan las dichas misas e oras e responsos e vegilias e anibersarios e oraçiones, e los çirios que para ello se requieren, e, así mesmo, el ençienso para ençensar que nesçesario sea por la forma e tienpos que dicho es quinientos maravedís; que son todos los maravedís que las dichas monjas han de auer en cada un año por sienpre jamás ochoçientos maravedís de la dicha moneda usual que agora corre, que fasen dos blancas un maravedí.

Los quales dichos ochoçientos maravedís, que así han de auer en cada un año de los dichos anibersarios para sienpre jamás, mando al dicho prouisor que ge los pague por los terçios de cada un año para sienpre jamás, con que en cargo de sus conçiencias fagan e cunplan lo sobredicho. E así mesmo han de dar las dichas monjas las bestimentas e ornamentos, que nesçesario sean, para las dichas misas e ofiçios e responsos, e, así mesmo, los dos ençensarios de plata que están en el dicho monesterio; de los ornamentos e bestimentas que en el dicho monesterio así fueron dadas e dotadas por mi el dicho conde e por los señores donde yo vengo. De lo qual todo más largamente la dicha abadesa e monjas se obligaron de lo faser e cunplir así por nonbre çierto ante el dicho Sancho García, escriuano del dicho señor Rey, el qual yo tengo.

Otrosí, mando que de los dichos quatro mil e quinientos e çinquenta e çinco maravedís sea dado por el dicho prouisor, en tal día como el dicho mi señor Juan de Velasco fallesció, de comer en el dicho ospital a veynte e quatro pobres, demás de los suso dichos, e más, que se den para sienpre jamás de comer a otros veynte e quatro en cada un año en mi vida el día de Sant Gerónimo e, después de mi fallescimiento, en tal día como yo fallesciere, los quales sean tenido de ir en los tales días a las biésperas e misas, e ruequen a Dios por mi ánima e del dicho mi señor Juan de Velasco e de la dicha condesa Beatriz Manrique mi muger e demás fijos e demás fijas. E que se desprendan en todo el dicho comer de los dichos guarenta e ocho pobres ciento e cinquenta maravedís. E que se den de limosna en los dichos dos días a pobres enbergonçados quatrocientos maravedis, que son todos quinientos e cinquenta maravedis.

Otrosí, mando que de los dichos quatro mil e quinientos e cinquenta e çinco maravedís de el probisor en cada un año para sienpre jamás tresientos maravedís para el aseite que se gaste en una lánpara de plata que yo mando por mi testamento que se ponga ante un crucificio que vo mando poner ençima de una puerta que yo mando que se faga delante de mi sepultura en la iglesia del dicho monesterio, para que alunbre ante el Cuerpo de Nuestro Señor, que está en el altar mayor; el qual dicho probisor tenga cargo de lo faser conprar e arder en la dicha lánpara, segund en el dicho mi testamento se contiene».

12. — Dotación del hospital: 40.000 mrs.

«Así son cunplidos los dichos quarenta mil maravedís que los dichos pobres e probisor han de auer para el dicho su mantenimiento e gobierno, e para las dichas capellanías e misas e usos píos en este dicho instrumento contenidos; los quales dichos quarenta mil maravedís yo renuncié e traspasé en los dichos pobres de los sesenta mil maravedís que yo tengo, por merced del dicho señor Rey, de juro de heredad en cada un año para sienpre jamás situados e saluados en ciertas rentas de la cibdad de Burgos en emienda del condado de Castañeda, para que los ayan en ciertas rentas de las alcaualas de çiertos logares de la Merindad de Castilla Vieja por una renunciación que vo les fise dellos, por virtud de la qual el dicho señor Rey les dio su carta de previllejo librada de los sus contadores mayores e otros oficiales, sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda, el thenor del qual es este que se sigue:»

13. — Licencia del rey, Juan II, a D. Pedro Fernández de Velasco para traspasar los 60.000 mrs. de juro de heredad a favor de quien quiera

«En el nonbre de la Santa Trinidad e de la Eterna Unidad que biue e regna por sienpre syn fin e de la Bienaventurada Virgen Gloriosa Santa María Bendicha Madre suya, en la qual yo he e tengo grand esperança que me ayudará en este mundo al cuerpo e en el otro a saluamiento de mi ánima, a quien yo he e tengo por señora e por abogada en todos mis fechos, e a honra e seruicio suvo e del Bienventurado Apóstol Santiago, lus e espejo de las Españas, patrón e quiador de los revs de Castilla, e de todos los otros santos e santas de la corte celestial, por quanto cabsa e mengua el curso de la vida tenporal e todas las otras cosas que Dios en este mundo fiso nascer fenescen quanto a la vida del cada una a su tienpo e curso sabido, quando El tiene por bien e non finar otra cosa que fin non aya, sino un solo Dios verdadero que nunca ouo comienco nin abrá fin e a semejança de si fiso e crió los ángeles de la corte celestial e, como quier que a El plugo que ouieren comienco, quiso que non ouiesen fin, mas que durasen por sienpre e porque El quiso que todos los omes fuesen saluos por el bien que fisiesen, por ende los revs deben se menbrar de aquel revno perdurable donde han de ir a dar rasón de los reynos que Dios en este mundo les encomendó, por quien reynan e cuyo logar tienen, que son thenudos a lo seruir e faser bien e limosna por el su amor usando de caridad especialmente en aquellos logares donde es seruicio de Dios e cabsa catitatiba e meritoria, porque el bien faser e bien obrar es refrigerio a sus ánimas e guiador dellas ante el Señor Dios e es remenbranca por ellos en este mundo, por ende yo, acatando e considerando todo esto e los muchos e buenos e leales e señalados seruicios que don Pedro Ferrándes de Velasco, conde de Haro, mi camarero mayor e del mi consejo, me ha fecho e fase cada día, e otrosí el buen propósito que el dicho conde ouo en fundar e edificar por seruicio de Dios el Ospital de la Vera Crus en el corral del monesterio de Santa Clara de la su villa de Medina de Pumar, quiero e será por este mi carta de prebillejo o por su traslado signado de escribano público todos los que agora son e serán de aquí adelante como yo don Juan, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galisia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarue e de Algesira e señor de Viscava e de Molina vi vn aluala escripto en papel e firmado de mi nonbre e una carta de reuninciación del dicho conde don Pedro Ferrandes de Velasco firmada de su nonbre e signada de escribano público fecha en esta guisa:

Yo el Rey por faser bien e merçed a vos don Pedro Fernándes de Velasco, conde de Haro, mi camarero mayor e del mi consejo, e emienda e remuneraçión de alguna parte de los muchos e buenos e señalados seruiçios que me abedes fecho e fasedes de cada día do vos liçençia e facultad por este mi aluala, para que los sesenta mil maravedís, que vos de mi tenedes en merçed de cada año por juro de heredad para sienpre jamás situados e saluados en çiertas rentas de la çibdad de Burgos, que los podades traspasar, e trocar, e canbiar, e vender, e enagenar todos los dichos sesenta mil maravedís, o parte dellos, con qualquier o qualesquier persona o personas eclesiásticas, o de orden, o seglares, e con qualquier iglesia o iglesias, monesterio o monesterios, ospital e ospitales, e dotar e darlos a qualquiero qualesquier de los que vos quisierdes e por bien touierdes, así por troque o

troques de logares e vasallos e heredades, como por venta o donación o traspasamiento o enagenamiento, o en otra qualesquier manera que vos quisierdes e a vos bien visto fuese, así en vuestra vida como en vuestra postrimera voluntad, para que ellos o qualquier dellos los ayan e tengan de mi de merced por juro de heredad para sienpre jamás los dichos sesenta mil maravedís o los que vos dellos diéredes, e traspasardes, o enagenardes en qualquier manera en la manera e forma que los vos de mi abedes e tenedes situados e saluados en las alcabalas de qualesquier cibdades e villas, e logar e logares de mis reynos e señoríos, donde vos o ellos o qualquier o qualesquier dellos los quisierdes o quisieren mudar e asituar.

E por este mi aluala mando a los mis contadores mayores que pongan e asienten este mi aluala en los mis libros e que cada e quando les fuer mostrado qualquier renunciación o troque o donación, vención o traspasamiento que vos el dicho conde ayades fecho o fagades de los dichos sesenta mil maravedís o de qualquier parte dellos en qualquier o qualesquier persona o personas, iglesia o iglesias, monesterio o monesterios, así eclesiásticos como seglares, ospital o ospitales, o otros qualesquier logares píos o religiosos, o qualquier o qualesquier dellos a quien vos los renunciardes, e traspasardes, e vendierdes, e donardes en qualquier manera que por virtud de los tales recabdos quiten de los mis libros a vos el dicho conde los dichos sesenta mil maravedís o los que dellos así traspasardes, dierdes o vendierdes o trocardes o canbiardes o donardes e los asienten a la pesona o personas, iglesia o iglesias, monesterio o monesterios, ospital o ospitales, aquien los así dierdes o taspasardes en cualquier manera, para que los ayan e tengan desde el día que ge los así dierdes, e traspasardes, e trocardes, e donardes, e vendierdes en adelante de cada año por merçed de juro de heredad para sienpre jamás, poniéndolos por situados e saluados en la renta o rentas de qualquier cibdad, o villa, o logar e logares que vos e ellos los pidierdes o demandardes e quisierdes e quisieren mudar e situar.

E otrosí mando a los dichos mis contadores que, si después de asentados e situados en los dichos mis libros los dichos maravedís, o qualquier parte dellos, aquél o aquéllos a quien vos el dicho conde los quisierdes dar e donar e traspasar en qualquier o quales quier de las maneras que dichas son o acaesçiere en la renta o rentas del logar o logares en que así fueren asentados e situados los dichos maravedís, non copieren por se despoblar los dichos logares o por otra qualquier vía, cabsa o rasón que sea, non pueden dende ser abidos e cobrados los dichos maravedis, en qualquier tienpo que sea que cada e quando e quantas veses, una o dos o más, ante ellos sea mostrado por aquél o aquéllos que así touieren e ouieren de auer los dichos maravedís que lo sobredicho es así, que muden los dichos maravedís de las dichas rentas de los dichos logares donde primeramente estauan asituados, e los pongan e pasen e asienten a los sobredichos que los así ouieren de au-er en qualquier renta o rentas de las dichas mis alcabalas de qualquier cibdad o villa o logar o logares de los dichos mis regnos e señoríos donde ellos vos dixieren que los aberán ciertos e mejor parados, e que non

atiendan para ello otro mi aluala nin mandamiento para ello, ca mi merced e voluntad deliberamente es que la persona o personas, monesterio o monesterios, ospital o ospitales, iglesia o iglesias, en quien así traspasardes, o trocardes, o vendierdes, o dierdes, o donardes los dichos sesenta mil maravedís, o qualquier o qualesquier parte dellos, los ayan e tengan de mi por merced en cada un año por juro de heredad para sienpre jamás para ellos e para sus herederos e sucesores, e uniuersales e singulares, e para los vender e dar e donar e trocar e canbiar e enagenar por la vía e la forma que vos el dicho conde ge los traspasardes en qualquier o qualesquier persona o personas que quisiere, e faser dellos como de su cosa propia, e que les dedes e libredes sobre ellos mis preuillejos e carta las más firmes, e fuertes e bastantes que les cunplieren e menester ouieren, para que los arendadores e fieles e cogedores e otras qualesquier personas que recogieren o recabdasen en renta, o en fieldad, o en otra manera qualesquier mis alcabalas e otras qualesquier mis rentas en que las dichas personas, o iglesias, o monesterios, o ospitales que por vos ouieren de auer los dichos maravedís los cogieren e asituaren auer e tomar les recudan con ellos en cada un año por juro de heredad para sienpre jamás sin auer ni leuar nin les mostrar otra mi carta nin de los dichos mis contadores mayores nin de otra qualesquier persona de cada año sobre ello.

Los quales dicho mis prebillejos e cartas mando a vos los dichos mis contadores mayores e al mi chanceller e notario e a los otros ofiçiales que están a la tabla de los mis sellos que les libren e pasen e sellen, non enbargante qualquier proybiçión, e mandamiento, e defendimiento, e ordenaçión que en contario sea, ca yo por la presente dispenso con ello de mi çierta çiençia e propio motu e poderío real en quanto a esto atañen.

E otrosí vos mando que dedes e libredes al dicho conde Don Pedro Ferrandes de Velasco mi carta de prebillejo de qualquier quantía que en él fincare de los dichos sesenta mil maravedís otro tal e por aquella mesma forma con aquellos vínculos e firmesas que primeramente tenía de los dichos sesenta mil maravedís, si los él non diere e traspasare e renunçiare todos, como e segund dicho es, para que los aya e le sean pagados por saluados los dichos maravedís de qualquier o qualquier renta o rentas donde él agora de mi tiene puestos por saluados los dichos sesenta mil maravedís e rasguedes el prebillejo que dellos tiene e quetedes de los mis libros los dichos sesenta mil maravedís, por que el dicho conde nin otro por él en algund tienpo por virtud del non pueda auer los dichos sesenta mil maravedís e los unos nin los otros non fagan ende al por alguna manda, so pena de la mi merçed.

Fecho veynte días de jullio año del nasçimiento de Nuestro Señor Jhu Xpo de mil e quatroçientos e treynta e siete años. Yo el Rey. Yo el doctor Ferrando Dias de Toledo, oydor e refrendario del Rey e su secretario lo fise escribyr por su mandado. Registrada».

14. — Copia del documento de renuncia de 40.000 mrs. hecha por D. Pedro Fernández de Velasco en favor del Hospital de la Vera Cruz y manifestación de la voluntad de cobrarlos en las alcabalas de los lugares de la Merindad de Castilla Vieja

«Muy alto y muy poderoso prínçipe, Rey e Señor, vuestro seruidor Don Pero Ferrandes de Velasco, conde de Haro, señor de la casa de Salas, camarero mayor de vuestra señoría, beso vuestras manos e me encomiendo en vuestra merçed, la qual bien sabeque me dio vuestro aluala, firmado de vuestro nombre, fecho en esta guisa:

(A continuación viene una copia literal de la licencia dada por el Rey en favor de D. Pedro Fernández de Velasco para disponer según su voluntad de los 60.000 mrs. de juro de heredad).

E agora, señor, por virtud del dicho vuestro aluala e de la merced que vuestra señoría en él me fase, es mi voluntad que por seruicio de Nuestro Señor Dios de renunciar e traspasar, e renuncio e traspaso en los pobres que agora biuen e biuieren de aqui adelante en cada un año para sienpre iamás en el ospital que se llama de la Vera Crus, que yo edifiqué e fundé nuebamente en el corral del monesterio de Santa Clara de la mi villa de Medina de Pumar para su probisión e mantenimiento e del probisor dellos, e reparo del di-cho ospital, e para pagar ciertas capellanías e anibersarios e obras pías, e para las otras cosas que por mi carta dello son ordenadas e de aquí adelante yo fisiere e ordenare, así en mi vida como en mi postrimera voluntad, quarenta mil maravedís de los dichos sesenta mil maravedís que vo de vuestra altesa tengo en merced por juro de heredad en cada año por sienpre jamás situados e saluados en ciertas rentas de la dicha cibdad de Burgos, los quales dichos guarenta mil maravedís renuncio e traspaso en ellos para que los ayan e lieben para si desde primero día de enero deste año de la fecha desta renunçiaçión en adelante en cada un año por juro de heredad para sienpre jamás.

Los quales siguiendo el thenor e forma e poderío que vuestra señoría me da para ello, es mi voluntad que sean quitados de las dichas rentas de la dicha cibdad de Burgos, donde los yo tengo, e los ayan situados e saluados en las rentas e logares que adelante dirá que son en la Merindad de Castilla Vieja, en esta guisa:

Primeramente, en las alcabalas de los logares de la Cuesta de Urria los maravedís que se siguen: en el logar de Muneo, quinientos maravedís; en Almendres e Sant Xristoual, dosientos maravedís; en Ceuolleros, quinientos maravedís; en Villauedeo, quinientos maravedís; en Villapanillo, seysçientos maravedís; en Cadiñanos, mil e quinientos maravedís; en Pedrosa, quatroçientos maravedís; en Santetís, çiento e çinquenta maravedís; en Palaçuelos, çient maravedís; en Trespaderne, seysçientos maravedís; en Mixangos,

quinientos maravedís; en Urria, seysçientos maravedis; en Villamagrín, çient maravedís; en Quintana la Cuesta, çiento e çinquenta maravedís; en Para, dosientos e çinquenta maravedís.

En las alcabalas de los logares de Valdeuielso e los Butrones los maravedís que se siguen: en la Puente de Valdeuielso, mil maravedís; en Quecedo, seysçientos maravedís; en Arroyo, sieteçientos maravedís; en Valfermosa, tresientos maravedís; en Fos, sieteçientos maravedís; en Paniçares, tresientos maravedís; en Condado, ochoçientos maravedís; en Toba, dosientos e çinquenta maravedís; en Santolalla, çient maravedís; en Veneconlasventas, mil maravedís; en Quintana, tresientos maravedís; en Valdenoseda, quinientos maravedís; en Poblaçión, dosientos maravedís; en Dobro, seysçientos maravedís; en Porquera, tresientos maravedís; en Ahedo, dosientos maravedís; en Pesadas, mil maravedís; en Ensenillas, tresientos maravedís; en el Aldea de Rioseco, çient maravedís; en Cueba, çient maravedís; en Sant Migiuel de Cornisuelo, çient maravedís.

En las alcabalas de los lugares del Llano de Castilla Vieja los maravedís que se siguen: en Bisueses, mil maravedís; en Villalayn, quinientos maravedís; en Horna, çiento e çinquenta maravedís; en Villarcayo, çiento e çinquenta maravedís; en Ciguença, seysçientos maravedís; en Casillas, çient maravedís; en Salarsar, quatroçientos maravedís; en Torme, mil maravedís; en Villanueba de Ladrero, seysçientos maravedís; en Fresnedo, dosientos maravedís; en Moçares e Campo e Moçarejos, çiento e çinquenta maravedís; en Bocos, quinientos maravedís; en Villaconparada de Rueda, çiento e çinquenta maravedís; en la Quintana de Rueda e Villacanes, quinientos maravedís.

En las alcaualas de los lugares de Sotoscueba e la Sonsierra los maravedís que se sigue: en el valle de la Sonsierra, mil e quinientos maravedís; en el valle de Sotoscueba, mil e quinientos maravedís; en las Cinco Villas, sieteçientos maravedís; en Villamartín, tresientos maravedís; en Valdebodres, tresientos maravedís; en Cornejo, quinientos maravedís.

En las alcaualas de los lugares de Montija los maravedís que se siguen: en Agüera, mil e quinientos maravedís; en Berçedo, quinientos maravedís; en Villasante, quinientos maravedís; en Quintanilla de Sopeña, çient maravedís; en Villalasara, quatroçientos maravedís; en Varanda e cada villa, çiento e çinquenta maravedís; en Quintanilla de Piensa, çiento e çinquenta maravedís; en Gayangos, çiento e çinquenta maravedís; en los lugares de la Canpana, quinientos maravedís; en Sanpelayo, dosientos maravedís.

En las alcaualas de los lugares de Valdeporres los maravedís que se siguen: en Pedrosa, tresientos maravedís; en Dosante, dosientos maravedís; en Rio Arriba, çiento e çinquenta maravedís.

En las alcaualas de Espinosa de los Monteros, siete mil e quinientos maravedis.

Así son cunplidos los dichos quarenta mil maravedís los quales renunçio e traspaso en los dichos pobres, para que los ayan desde el dicho primero

día de enero en adelante en cada un año para sienpre jamás para si e para su prouisión e mantenimiento del dicho prouisor, e reparo del dicho ospital, e para pagar las dichas capellanías e anibersarios e obras pías e otras cosas que çerca dello por mi son o fueron ordenadas, como dicho es.

E lo que non cupiere en las rentas destas alcaualas de los dichos lugares o de alguno dellos que lo reunan e cobren, e pueden aber e cobrar de los maravedís que renten las alcaualas de los otros lugares más çercanos segund en el prebillejo de la dicha merçed que el dicho señor Rey dellos me fiso más largamente se contiene.

La qual renunçiaçión e traspasamiento de los dichos quarenta mil maravedís fago e renunçio en los dichos pobres para ellos e para las cosas que dichas son, con que los non puedan vender ni traspasar nin enagenar nin canbiar nin trocar con alguna persona nin personas, nin iglesia nin iglesias, monesterio nin monesterios, ospital nin ospitales, nin con lugar nin logares píos nin religiosos, nin con conçejo nin con conçejos, uniuersidad nin uniuersidades, nin comunidad nin comunidades, nin por otra alguna bía nin manera que sea nin ser pueda, nin so otra alguna espeçia de abenaçión e de truque e canbio o promutaçión.

Puesto que se diga ser o sea o ser pueda agora de muy grand probecho e validad (?) del dicho ospital de la Vera Crus e de los dichos pobres e personas a quienes yo así renunçio los dichos quarenta mil maravedís, e aún para ello ayan o auer puedan licencia e abtoridad, decreto, consentimiento, de Vuestra Altesa e Señoría e de los señores reys vustros suçesores que en pos de vuestra merçed vinieren, o del Santo Padre que agora es e de los Santos Padres que después fueren, e de alguno o algunos dellos, o de otro señor e señores poderosos, o jues o jueses, perlado o perlados de la Santa Madre Iglesia, ca mi intención e voluntad es dispuesta e ordenada que agora nin en algund tienpo nin tienpos que sean, nin en algund caso ni por alguna vía, cabsa nin rasón, que sea de qualquier e quantoquier vigor, fuerça, misterio, calidad, que sea o ser pueda, que se non puedan vender, trocar, canbiar, nin enagenar, nin dar a en çenso nin a enfeteosyn los dichos quarenta mil maravedís, nin cosa alguna, nin parte dellos, por el dicho ospital, e pobres, e personas que en él agora están e estouieren de aquí adelante, nin por los otros logares pios e personas dellos que así han de auer los dichos maravedis e parte dellos, como por mi es ordenado, nin por sus procuradores nin fasedores nin voónomos nin por otras algunas pesonas de qualquier estado, preheminencia, dignidad que sea o ser pueda, aunque en ello e çerca dello interuenga o pueda interuenir licencia e consentimiento de mis herederos e suçesores, o de alguno o algunos dellos o de los que dellos vinieren e desçendieren, o ouieren de auer mis bienes e herençia, saluo sólamente si se fisiere en mi vida e de mi libre e espreso consentimiento, lo qual sólamente reserbo en mi e para mi e non para otro alguno.

En firmesa de lo qual escribí aquí mi nombre, rogue al escriuano e notario público yuso escripto que la signase con su signo e a los presentes que sean

dello testigos. Fecha en la villa de Arébalo a beynte e ocho días de enero año del nasçimiento de Nuestro Señor Jhu Xpo de mil e quatroçientos e treinta e ocho años. Testigos que fueron presentes llamados e rogados: Pero Lopes de Bocos, contador del dicho señor conde; e Juan Sánchez de Medina, clérigo, su capellán; e Ferrando de Torres, su criado. Yo el conde. Yo Joan Ferrandes de Melgar, escribano del dicho señor Rey e su notario público en la su corte e en todos los regnos, fui a esto presente con los dichos testigos e fise escribyr este renunçiaçión por otorgamiento e ruego del dicho señor conde, Don Pero Ferrandes de Velasco, que aquí firmó su nonbre en mi presençia e de los dichos testigos. La qual va escripta en siete fojas de papel ceutí de la marca menor de quatro de pligo con ésta en que va mi signo e en fondón de cada plana va firmado de mi nonbre. Va escripto sobre raydo do dise adrero, entre renglones; do dise mi e en otro logar do dise los non le enpesar; e por ende fise aquí este cuyo signo en testimonio de verdad. Joan Ferrandes».

 Poder real para cobrar los 40.000 mrs. de las alcabalas de Burgos en los lugares de la Merindad de Castilla Vieja

E agora por parte de los dichos pobres e probisor del dicho ospital de la Vera Crus me fue pedido por merced que les confirmase el dicho mi aluala e la merçed en él contenida e me ploguiese de la dicha renunciación e cesión e traspasamiento que el dicho conde Don Pero Ferrandes de Velasco les fiso de los dichos quarenta mil maravedís de juro de heredad para sienpre jamás e les mandase dar mi carta de prebillejo para que ellos ayan e tengan de mi los dichos quarenta mil maravedís de merçed en cada un año por juro de heredad en para sienpre jamás situados e saluados en las rentas e alcaualas de los logares en la dicha renunçiación e traspasamiento contenidos en cada una de las dichas rentas la quantía de maravedís suso especificada e declarada, los quales logares son en el partido realengo e abadengo de la Merindad de Castilla Vieja donde el dicho conde, e pobres e probisor los guieren auer e tener, segund que en el dicho mi aluala e renunçiaçión, que aquí va incorporado, se contiene, para que les recudean con ellos señaladamente de los maravedís que rindieren las dichas rentas este año de la data desta mi carta de prebillejo e dende en adelante en cada año por juro de heredad para sienpre jamás para su probeymiento e mantenimiento dellos, e del reparo del dicho ospital, a para pagar las dichas capellanías e anibersarios e obras pías e para las otras cosas que por el dicho conde çerca dello son ordenadas, e de aquí adelante él fisiere e ordenare así en su vida como en su postrimera voluntad, segund e por la forma e manera que en la dicha renunçiaçión e traspasamiento dellos suso encorporada se contiene.

E por quanto se falla por los mis libros de lo saluado de las mis rentas que el dicho conde Don Pero Ferrandes de Velasco tiene de mi por merçed

de juro de heredad para sienpre jamás los dichos sesenta mil maravedís por prebillejo puestos por saluados en çiertas rentas de la dicha çibdad de Burgos en esta guisa:

en las alcabalas de la peligería dies mil maravedís de la fruta dies mil maravedís en las alcabalas del vino quinse mil maravedís en las alcabalas del pan de la Llana çinco mil maravedís

E los mis contadores mayores rasgaron el preuillejo oreginal que el dicho conde tenía de los dichos sesenta mil maravedís por que por virtud del no pudiese auer nin lebar el dicho conde los dichos quarenta mil maravedís que así renunçió en el dicho ospital e pobres. E otrosí fueron tirados de las dichas rentas de la dicha çibdad de Burgos e de lo saluado dellas los dichos quarenta mil maravedís dellos e puestos e asentados en los dichos mis libros por saluados a los pobres e probisor del dicho ospital de la Vera Crus, e para los cargos e cosas de que se fase merçed en la dicha renunçiaçión del dicho conde de las dichas rentas de las dichas alcaualas de los dichos logares suso espeçificados e declarados que son en el dicho partido realengo e abdengo de la dicha Merindad de Castilla Vieja, para que los tengan de mi por saluados en las dichas rentas de la dicha renunçiaçión especificadas e declaradas por juro de heredad para sienpre jamás. En cada una de las dichas rentas la quantía de maravedís suso especificada e declarada para las cosas antes desto espeçificadas e declaradas.

Por ende yo, el sobredicho rey Don Juan, considerando el buen propósito que el dicho conde Don Pero Ferrandes de Velasco ovo en edificar e dotar el dicho ospital, por ser cabsa meritoria e caritatiba e tal de que se espera que Nuestro Señor Dios será seruido e por faser bien e merçed a los dichos pobres e prouisor del dicho ospital de la Vera Crus, tóbelo por bien e apruéboles e confírmoles el dicho mi aluala, e me plase e consiento e he por firme e estable e valedero agora e para sienpre jamás la dicha renunçiaçión e çesión e traspasamiento que el dicho conde así les fiso de los dichos quarenta mil maravedís de juro de heredad e para sienpre jamás los dichos quarenta mil maravedís situados e saluados en las dichas rentas de los dichos logares de suso declarados en la dicha renunçiaçión e traspasamiento e en cada uno dellos la quantía de maravedís suso espeçificada e declarada para que los recudan con ellos este dicho año de la data desta mi carta de preuillejo e dende en adelante en cada un año por juro de heredad para sienpre jamás.

Pero es mi merçed que los dichos pobres e las otras personas que así han de auer los quarenta mil maravedís que non los puedan vender nin traspasar nin enagenar nin canbiar nin trocar con alguna persona nin personas, iglesia o iglesias, monesterio o monesterios, ospital nin ospitales, nin con logar nin logares píos nin religiosos, nin con conçejo nin conçejos, universi-

dad nin universidades, nin comunidad nin comunidades, nin por otra alguna bía nin manera que sea nin pueda ser, nin so otra alguna especia de abienaçión o de troque o canbio o permutación, puesto que se diga ser o sea o ser pueda a grande o muy grand probecho e validad del dicho ospital de la Vera Crus e de los dichos pobres e personas que ouieren de auer los dichos quarenta mil maravedís, aunque para ello ayan o auer puedan licencia, abtoridad, decreto, consentimiento mío e de los reys mis sucesores que después de mi vinieren o del Santo Padre, que agora es, o de los Santos Padres que después fueren del o de alguno, o algunos dellos, o de otro señor o señores poderosos, o jues o jueses, perlado o perlados de la Madre Santa Iglesia. E que agora nin en algund tienpo nin tienpos que sean, nin en algund caso nin por alguna bía, cabsa nin rasón que sea de gualquier e quantoquier vigor, fuerça, misterio, calidad que sea o ser pueda que se non puedan vender, trocar, canbiar nin enagenar nin dar a en censo nin a enfeteosyn los dichos quarenta mil maravedís nin cosa alguna nin parte dellos por el dicho ospital e pobres e personas que agora en él están e estudieren de aquí adelante, nin por los otros logares píos e personas dellos que así han de auer los dichos maravedís e parte dellos, como por el dicho conde es ordenado, nin por sus procuradores nin fasedores nin icónomos nin por otras algunas personas de qualquier estado, preheminencia, dignidad que sean e ser puedan, aunque en ello e cerca dello intervenga o pueda intervenir licencia e consentimiento de los herederos e subcesores del dicho conde o de alguno o algunos de ellos o de los que dellos vinieren o descendieren e ouieren de auer los bienes e herencia del dicho conde, saluo si se fisiere en vida del dicho conde e de su libre e espreso consentimiento, segund e por la forma e manera que se contiene en la dicha carta de renunciación.

E por esta mi carta de prebillejo e por su treslado signado de escriuano mando a los arendadores e fieles e cogedores e otras personas qualesquier que cogieren e recabdaren e ouieren de coger e recabdar en renta o infieldad o en otra manera qualquiera de aquí adelante las dichas alcabalas de los dichos logares e de cada uno dellos, que de los maravedís que cogieren e recabdaren e rendieren las dichas rentas de las dichas alcaualas de los dichos logares este dicho año de mil e quatroçientos e treynta e ocho años, e dende en adelante de cada un año por juro de heredad para sienpre jamás den e paguen e recudan e fagan recudir a los dichos pobres e prouisor que agora son e fueren de aquí adelante en el dicho ospital de la Vera Crus o al que lo ouier de recabdar por ellos con los dichos quarenta mil maravedís por los terçios de cada un año en esta guisa:»

(A continuación reitera la enumeración de los maravedís que se han de recaudar en cada uno de los lugares de la Merindad de Castilla Vieja).

«Así son cunplidos los dichos quarenta mil maravedís en la manera que dicha es e que ge los den e paguen sin sacar nin lebar nin les mostrar otra mi carta de libramiento nin de los mis contadores mayores, nin thesoreros, nin recabdadores de cada año sobre ello demás de los maravedís que a mi obieren a dar e pagar por las dichas alcaualas en cada un año, por quanto los

dichos maravedís le son e están puestos por saluados e asituados en las condiçiones con que se arendaron las alcaualas del partido realengo e abadengo de la dicha Merindad de Castilla Vieja deste dicho año de mil e quatroçientos e treynta e ocho años e, dende en adelante, de cada año por juro de heredad para sienpre jamás. E los dichos arendadores los han de pagar demás de los maravedís que han de dar por las dichas alcaualas, como dicho es; e que tomen carta de pago del que lo ouier de recabdar por ellos, por que non sean demandados otra ves.

E es mi merçed e mando a los dichos mis contadores mayores que, si los dichos maravedís o algunos dellos acaesciere que los non puedan cobrar los dichos pobres e probisor e personas del dicho ospital de la renta e rentas de los dichos logares o de alguno dellos en que los así quisieren auer e tener asituados, segund dicho es, por se despoblar los dichos logares, o por otra qualquiera vía, cabsa o rasón que sea, non puedan dende ser abidos e cobrados los dichos maravedís en qualquier tienpo que sea que cada e quando e quantas beses una o dos o más ante ellos sea mostrado por parte de los dichos pobres e probisor e personas del dicho ospital que lo sobredicho es asi, muden los dichos maravedís de las dichas rentas de lo dichos logares, donde agora los tienen asituados, e los pasen e asienten a los dichos pobres e personas del dicho ospital en qualquier renta o rentas de las dichas mis alcaualas de qualquier cibdad o villa o logar o logares de los dichos mis regnos e señorios, donde ellos les dixieren que los aberán más ciertos e mejor pagados, segund es en el dicho mi aluala que de suso va incorporado se contiene.

E, si los dichos arendadores e fieles e cogedores e otras personas qualesquier que así ouieren de coger e de recabdar en renta o infieldad o en otra manera qualquier las dichas alcaualas de los dichos logares o de cada uno dellos este dicho año de mil e quatrocientos e treynta e ocho años e, dende en adelante, de cada un año por juro de heredad para sienpre jamás, non dieren e pagaren los dichos maravedís a los dichos pobres e prouisor del dicho ospital que agora son e serán de aquí adelante, o a aquél o aquéllos que por ellos los ouieren de auer e de recabdar, este dicho año, e, dende en adelante, en cada un año por sienpre jamás, a los dichos plasos en la manera que dicha es por esta mi carta de prebillejo e por el dicho su treslado signado como dicho es, mando a los alcaldes, e alguasiles, e merinos, e otros justiçias e ofiçiales qualesquier de la dicha Merindad de Castilla Vieja, e a los alcaides, e alguasiles, e otras justicias e oficiales qualesquier de la mi corte e de otras cibdades, e villas, e logares de los mis regnos e señoríos que agora son e serán de aquí adelante e qualquier o qualesquier dellos ante quien esta dicha mi carta de prebillejo fuer mostrada o el dicho su treslado signado, como dicho es, que les entren e predien e tomen tantos de sus bienes dellos e de cada uno dellos e de sus fiadores que dieren o ouieren dado en las dichas alcaualas así muebles como rayses doquier e en qualquier logar o logares que los fallaren, e les vendan e rematen luego en almoneda pública segund por maravedís del mi aber e de los maravedís que valieren entreguen e fagan luego pago a los dichos pobres e probisor del dicho ospital de la Vera Crus o al que lo ouier de recabdar por ellos de los dichos quarenta mil maravedís con todas las costas e dapnos que por esta rasón se la recresçieren en los cobrar.

E, si bienes desenbargados para ello non les fallaren, que les prendan los cuerpos e los tengan presos e bien recabdados e non los den suetos ni fiados, fasta que ayan fecho pago a los dichos pobres e probisor del dicho ospital, o al que lo ouier de recabdar por ellos, de los dichos quarenta mil maravedís con todas las costas e dapnos que por esta rasón se le recresçieren de todo bien e cunplidamente en guisa que les non nieguen ende cosa.

Pero, por virtud deste dicho prebillejo nin de sus treslados, non han de ser resçebidos en cuenta a los recabdadores que son o fueren de las dichas rentas nin a los dichos arendadores e fieles e cogedores e otras personas los dichos quarenta mil maravedís, o parte dellos, este dicho año de mil e quatroçientos e treynta e ocho años en dende en adelante, pues son e están puestos por saluados en las condiçiones con que se agora ariendan las dichas alcaualas del dicho partido realengo e abadengo de la dicha Merindad de Castilla Vieja deste dicho año e para dende en adelante de cada año por juro de heredad para sienpre jamás. E los arendadores que las arendaren los han de pagar demás de los maravedís que a mi han a dar por la dicha renta en cada año, como dicho es. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende a él por alguna manera so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedís a cada uno, por quien fincare de lo así faser e cunplir, para la mi cámara.

E, demás por esta mi carta de prebillejo o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando e defiendo que alguno nin algunos non sean osados de yr nin pagar a los dichos pobres e probisor del dicho ospital, nin a las otras perosnas que por ello lo ouieren de auer, contra esta merced que los yo fago nin contra alguna cosa o parte della por ge la quebrantar e menguar e ningund tienpo que sea nin por alguna manera, ca, qualquier e qualesquier que lo fisieren e contra ello e contra alguna e parte dello fueren o pasaren, aberán la mi yra e demás pecharme han de pena cada uno por cada vegada que contra ello fuere los dichos seyscientos maravedís de la dicha pena e a los dichos pobres e probisor del dicho ospital, o quien su bos tobiere, todas las costas e dapnos que por ende se les recresciesen doblados en los cobrar; e demás por qualquier o qualesquier de las dichas justiçias e ofiçiales e de las otras personas a quien atañe, o atañer puede, lo contenido en esta mi carta de prebillejo en qualquier manera por quien fincare de lo así faser e cunplir mando al ome que los esta dicha mi carta de prebillejo mostrare o el dicho su traslado signado, como dicho es, que los enplase que parescan ante quinse días primeros siguientes, so la dicha pena, a cada uno a desir por qual rasón non cunplides mi mandado e de como esta mi carta de prebillejo o del dicho su traslado signado, como dicho es, vos fuer mostrado. e los unos e los otros la cunplierdes. Mando, so la dicha pena, a qualquier

escribano público que para esto fuer llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

E desto les mandé dar esta dicha carta de prebillejo escripta en este cuaderno de çinco fojas de pergamino de cuero, e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, e dada en la villa de Arébalo, quinse días de febrero año del Nascimiento de Nuestro Señor Jhu Xpo de mil e quatrocientos e treynta e ocho años. Yo Alfonso Rodrigues de Dueñas la fise escriuir por mandado de nuestro señor el Rey. Joan Martines. Alfonso Peres. Alfonso Rodrigues. Pero Ferrandes. Rui Garcia. Aluala, renunciación e prebillejo resgado».

Ultimas concreciones fundacionales

«E por quanto la dicha casa de ospital así por mi començada a faser non es del todo fenescida nin acabada e mi deseo es lo más breue que se pueda se fenesca e acabe e porque, si Dios alguna cosa de mi quisiere ordenar, e non se quien con más amor e buena voluntad e diligençia la faga fenescer e acabar segund por mi suso es declarado, que la dicha condesa, mi muger, por ende ruégole, con quanta afeción e amor puedo, que le plega por seruiçio de Nuestro Señor e contenplación mía de tener ella el dicho cargo, para que se fenesca e acabe lo más breue que se pudiere, como suso dicho es.

E la qual dicha carta del dicho ospital con las otras cosas a ella perteneçientes encomiendo a la dicha condesa doña Beatris Manrique, mi muger, e, a fallescimiento della, lo que Dios non quiera, encomiendo el tal cargo a la dicha abadesa, e al licenciado Pero García de Quintana e Vides, e a Pero Lopes, mi contador.

E por quanto para el dicho ospital permanesçer e ser regido, como debe, de aquí adelante para sienpre jamás una de las cosas que más conbiene es la buena deligençia que la dicha abadesa e cura e escribano han de faser en las cosas por mi a ellos aquí encomendadas, e por lo non faser, segund deben, podrá ser de venir grand dapno al dicho ospital e pobres del, por ende les ruego e mando que acepten lo suso dicho, e guarden, e cunplan, e fagan guardar e cunplir todo quanto en esta carta se contiene e cada cosa e parte dello, encargándoles sobre ello sus conciencias.

E, porque las almas de los dignos que bien fasen en esta presente vida son en vida perpetua e perdurable ante Dios, quiero, ordeno e mando que las cosas sobredichas de los dichos pobres e ospital, así ordenadas e mandadas por mi, sean por la forma e manera que en esta carta e escripturación e ordenamiento se contiene, mediante Nuestro Señor, perpetuas para sienpre jamás, por que el Señor Dios, por cuyo amor e reberençia se fase, las aya por limosna e remuneración de las infinitas culpas e pecados míos, e quiera perdonar mi alma.

E, pues la fundaçión del dicho ospital e dar en él a los dichos pobres el dicho matenimiento es tanto seruiçio de Dios, mi deseo e voluntad fuera que el dicho don Pero de Velasco, mi fijo, e los que después de mi e del suçedieren en el señorío de la dicha villa de Medina, que ouieran encargo de tomar trabajo por seruiçio de Dios e contenplaçión mía con los dichos abdesa, e cura, e escriuano para faser lo que a ellos en esta carta mando que fagan, pero porque la mayor parte del año no estará en la dicha mi villa regidentemente, fueme forçado de lo encargar e encomendar a los dichos abadesa, e cura, e escribano.

Por ende, muy afectuosamente ruego e mando al dicho don Pedro de Velasco, mi fijo, e a los otros que después de mi e del suçedieren en el dicho señorío, si aman e desean la consolaçión e saluaçión de mi ánima, que, en lo que pudiere, de todo fabor e ayuda a los dichos abadesa, e cura, e escribano, e probisor, e pobres, para que sea fecho e executado todo quanto en esta carta se contiene e por mi es ordenado, e vea e pase por las cuentas que dello al dicho probisor fueren tomadas e, si viere que los dichos abadesa e cura e escriuano e probisor e pobres non fasen nin guardan lo que çerca dello faser e guardar deben, los apremiar por que lo fagan e cunplan, segund por mi es mandado. Que la graçia e bendiçión de Dios e mía les venga e sea sienpre con él.

E por esta carta do poder cunplido al dicho señor Obispo de Burgos, que agora es o fuere de aquí adelante, e a los sus vicarios que, si los dichos abadesa, e cura, e escribano, e probisor, e pobres non fisieren nin guardaren todo lo en esta carta contenido, los apremie por todo derecho que lo fagan e cunplan e guarden, segund e en la manera e forma que por mi es ordenado e mandado. La qual dicha ordenaça suso contenido fago para que, si en las cosas susodichas o en otras que çerca dello más cunplieren quisiere emendar alguna cosas, lo pueda emendar cada que quisiere por la forma que entendiere que más cunple.

En firmesa de lo qual firmé esta carta e escripturaçión de mi nombre e por más firmesa rogué al escriuano de yuso escripto que la signase con su signo. Fecha en la dicha villa de Medina, a trese días del mes de desienbre, año del nasçimiento del Nuestro Saluador Jhu Xpo de mil e quatroçientos e treybta e ocho años. Testigos que fueron presentes llamados e rogados: Ferrando de Velasco, camarero del Rey, hermano del dicho señor conde; e Ferrando de Salinas, su mayordomo; e Joan de Quintana, vecinos de la dicha villa de Medina de Pumar; e yo Juan Ferrandes de Melgar, escribano del dicho señor Rey e escribano público en la su corte e en todos los sus reynos, fuy a esto presente con los dichos testigos e fiz escriuir esta escriptura e ordenança que va escripta en treynta e una fojas de pargamino de cuero cosidas, en que va mi sino e en fondo de cada plana va firmado de mi nombre e en fin de todo de la dicha sennal; e por su ruego e otorgamiento fiz escriuir so si-(signo)-no en testimonio de verdad».

ORDENANZAS

Descripción del documento

El documento, erróneamente considerado escritura fundacional del hospital, contiene las ordenanzas que el Buen Conde de Haro redactó para el mejor desenvolvimiento del hospital fundado por él años antes, así como la distribución que se ha de hacer de la dotación global entre los diferentes capítulos de gastos. Al leerlo se observan, como es lógico, muchas reiteraciones de lo ya contenido en la verdadera escritura fundacional, pero también contiene innovaciones, que sin duda fueron aconsejadas, cuando no impuestas, por la experiencia de varios años de rodaje de la institución.

Está redactado en veinticinco folios de pergamino de 280 × 210 mm., escritos en letra gótica y en perfecto estado de conservación. En la portada lleva un grabado de Jesús Crucificado. Al pie de la cruz figura el fundador vestido de caballero y rodeado de los trece pobres ataviados con vestimenta monacal, hábito que debían llevar todos, como más adelante se verá, y que les valió a los pobres el calificativo de «cartujos» y al hospital, el de «cartuja», denominación que popularmente ha predominado hasta nuestros días. En los ángulos superiores del grabado dos querubines: el de la izquierda sostiene un escudo sin armas y el de la derecha otro con la cruz de San Andrés.

Su título: «Tabla de las cosas ordenadas en la dotación del ospital de la Vera Crus contenidas en este quaderno» avala las afirmaciones que hasta el presente venimos haciendo. Tiene carácter normativo para regir mejor el hospital.

A las ordenanzas se suma el inventario de objetos y bienes que el hospital había logrado acumular, desde la fecha fundacional hasta el momento de la redacción, en parte por subsiguientes donaciones del fundador y, en parte, por adquisiciones realizadas en el transcurso de tan pocos años a cuenta de remanentes anuales de la dotación.

Está dividido en capítulos, hasta cuarenta y siete, enumerados a modo de índice en los dos primeros folios, que luego figuran como encabezamiento de cada uno de los epígrafes. Es un documento sistemático. Tiene estilo menos ampuloso y más depurado que el primero, manifestando una redacción más elaborada. No obstante, desciende a detalles mínimos, que, si bien hacen laboriosa su lectura, aportan datos de interés costumbrista y lingüístico.

En aras de una mayor claridad vamos a reducir los temas de que trata a unos pocos epígrafes que den noticia del funcionamiento del hospital. Resumiremos lo más posible su contenido, aunque en algunos casos recurramos a la transcripción literal en aspectos de mayor interés. Este trabajo, aparentemente reiterativo, es necesario para conocer globalmente la puesta en marcha del hospital y las innovaciones introducidas, que han estado en

vigor hasta nuestros días. Evitamos la transcripción total por las razones aducidas al principio.

Este documento está fechado en Valladolid el 14 de agosto de 1455. Don Pedro, después de la experiencia de los primeros años de su fundación, no sólo quiso dotarla con más generosidad en lo económico, sino también en lo funcional, ya que una institución permanece, no sólo con los medios económicos suficientes, sino también con una adecuada reglamentación que prevenga la anarquía y los abusos. Su estancia en Valladolid, ejerciendo el virreinato junto con D. Alonso Carrillo, arzobispo de Toledo, le proporcionó la serenidad oportuna para hacer redactar este documento definitivo para una obra que él tanto estimaba.

Fundación

El Conde de Haro funda este hospital movido por sus convicciones religiosas cristianas (20). Pretende con ello, primeramente, cumplir una de las obras de amor al prójimo necesitado, insinuadas en el capítulo veinticinco del evangelio de San Mateo y explicitadas por la Iglesia en las, así llamadas, Obras de Misericordia. En el mismo proemio hace profesión de fe católica y reconoce que estas obras pueden valerle para reparar a Dios por sus muchos pecados y los de los suyos. Por este motivo quiere que se llame «Hospital de la Vera Cruz», porque en ella murió el Redentor por los pecados de todos los hombres.

Manifiesta en el principio de la escritura que su deseo es que ni su hijo, ni sus sucesores, tomen el hospital como un lugar de recreo o de señorío. Los varones podrán, si así lo desean, pasar algún tiempo en él, pero como uno más de los en él acogidos, sin humillarles por ser pobres y sin perturbar el orden y las actividades religiosas que allí se tendrán. Al contrario, procurarán que se acreciente la dotación del hospital para mejora de los servicios (21).

El proemio contiene, también, la decisión de que los responsables de esta fundación se preocupen de que anualmente se digan misas, con el ceremonial indicado en su lugar, a costa de la dotación del hospital, por el fundador, cuando sea difunto, y por todos los suyos y sus antepasados. Este modo de proceder es frecuente en fundaciones semejantes a ésta.

⁽²⁰⁾ Cf. Ordenanzas del Hospital, fs.1-2. Todo está contenido en el proemio.

⁽²¹⁾ En la Escritura fundacional no habla, en absoluto, de la posibilidad de permanecer algún tiempo en el hospital.

Los patronos (22)

Serán patronos perpetuos del hospital la abadesa del Monasterio de Santa Clara, junto al cual está edificado, el cura del cabildo parroquial y el escribano del concejo, que ha de ser contratado por el mismo con la condición previa de que asuma las obligaciones que esta escritura le encarga.

Las funciones de la junta de patronos se circunscriben a la elección del provisor que regirá el hospital, y, si llega el caso, a su destitución, a la admisión de los pobres que se han de acoger en el mismo y a la supervisión de las cuentas tres veces al año.

El escribano tiene la obligación de entregar al nuevo provisor, que se nombrare, un inventario de todas las rentas, bienes y enseres con que cuenta el hospital, el cual habrá entregado el provisor saliente a la abadesa. Esta, por su parte, intervendrá junto con el provisor en la admisión de los enfermos que necesiten de los cuidados del hospital para librarse de su dolencia.

Los patronos conservarán en su poder dos de las tres llaves del arca en que se guardarán los sobrantes de la dotación anual y el libro de cuentas del hospital. Intervendrán, también, en la determinación del uso que se ha de dar a lo que reste, después de liquidados todos los gastos del ejercicio anual (23).

Personal al servicio de los pobres

El provisor (24)

Tiene el encargo de administrar y gobernar el hospital en lo referente a bienes, personas y ordenamientos. Puede ob-rar con libertad, pero sometiéndose en todo momento a las ordenanzas establecidas. Tiene que vivir en las dependencias destinadas, dentro del hospital, a él y a su familia, sin ausentarse más que para cumplir las obligaciones que el cargo le confiere

El primero de los provisores fue nombrado directamente por el fundador. Era hombre de su confianza, llamado Sancho García de Medina, pero en la escritura de referencia se determina detalladamente el modo a seguir en la elección de sus sucesores.

⁽²²⁾ Cf. Ordenanzas del Hospital, fs.3-6 y 22-23.

⁽²³⁾ Cf. ibid., f.23. En este segundo documento se perfila mucho más cuál ha de ser la intervención de los patronos en el gobierno del hospital.

⁽²⁴⁾ Cf. ibid. fs.2-7, 15-16 y 22-23. En el primer documento el provisor no interviene en la designación del que le ha de suceder en el cargo.

Pueden darse varios supuestos. Lo más normal será que el provisor, envejecido por el paso de los años, no pueda atender a su obligación, o no quiera seguir desempeñando tal oficio. En ese caso él mismo propone a los patronos la persona que considera adecuada para sucederle. Estos harán celebrar una misa del Espíritu Santo en la capilla del hospital, a la que todos, incluidos los pobres, asistirán para pedir a Dios acierto en la designación.

Si los tres —abadesa, cura y escribano— o dos están de acuerdo, no hay cuestión, queda elegido el propuesto por el provisor. Si dos no y uno sí, se considera que hay empate, pues la propuesta del provisor saliente es considerada como un voto a favor. En tal situación deben recabar la opinión de los pobres acogidos y, si todos, o la mayoría, se inclinan por el presentado por el provisor, ésta sale elegido. Al contrario, provocarían la presentación de otro que supla al no apto.

En el supuesto de que el provisor tenga que ser despojado de su cargo en razón de su inadecuada gestión, ellos, exclusivamente, son los encargados de proponer el nuevo candidato. Si todos o dos coinciden en uno, ése queda elegido. Si cada uno de los patronos presenta su candidato, lo dilucidan, como anteriormente, los pobres reunidos en cabildo y puestos de acuerdo por mayoría de votos.

El fundador encarece, en esta escritura, a su esposa y a los sucesores que no intervengan en la elección de provisor, sino que dejen que las cosas se hagan conforme a lo establecido, pues podrían seguirse los males propios de los favoritismos.

El provisor ha de ser casado y vecino de Medina. En caso de enviudar no se le despojará del oficio, mientras permanezca viudo. De lo contrario se le cesará, ya que al ser elegido influyó en buena medida la mujer con quien estaba casado. Esta tiene lugar destacado en la administración del hospital y en el cuidado de los pobres.

Las funciones del provisor quedan muy bien resumidas en el párrafo que transcribimos a continuación:

«plega trabajar por que los dichos pobres no estén ociosos, antes les faga trabajar en todo lo que buenamente podieren, por manera que sienpre fagan alguna buena obra, así como leer e oyr leer en libros de deuoción, e visitar e seruir los enfermos, e faser orasión, o labrar en la huerta, o otra obra meritoria, por que no estén ociosos, segund al dicho prouisor mejor visto será. E los rija e administre, así a los enfermos como a los sanos, e los faga dar e acabar de comer a sus oras conbenientes; e faserles faser las camas e tener linpia la casa del dicho ospital, e labar los manteles e las sábanas e la otra ropa blanca de vestir de ocho a ocho días. E reciba e ponga recabdo e buena diligencia en todo lo susodicho que en esta mi dotación e ordenança se

contiene. E de cuenta e razón de todo ello a los dichos abadesa, e cura e escriuano, cada e quando ge la mandaren, segund por mi es ordenado» (25).

Es cuenta suya, también, recibir, de acuerdo con los patronos, a los trece pobres continuos; de acuerdo sólo con la abadesa, a los enfermos, y, por propia iniciativa, a los pobres caminantes, hombres o mujeres, que llamen a la puerta del hospital en cualquier día.

Otra misión suya es recaudar los maravedís que corresponden al hospital en las alcabalas de los pueblos de las Merindades y demás rentas de trigo, cebada, sal y vino, llevando exacta administración de lo recaudado para dar cuenta a los patronos en su momento. También se le encarga la compra de fincas o parrales con el sobrante de la dotación anual o la distribución entre los pobres, de acuerdo con la junta de patronos.

El provisor entrante y su mujer, antes de hacer el juramento ante el altar de la capilla del hospital comprometiéndose a cumplir estrictamente las ordenanzas, han de disponer su ánimo confesando y comulgando.

Las enfermeras

El provisor debe buscar tres mujeres solteras y honestas para la atención de los pobres. Su misión será:

«servir todos los dichos pobres continos, enfermos e caminantes; e los visitar e adobar de comer; e coser el pan; e lavar la ropa, tajaderos e escudillas; e alimpiar la casa e faser las camas; e las otras cosas que necesarias sean e el dicho prouisor e su muger les mandaren. Las quales trayan su ábito, e crus, e tarjeta, segund suso se contiene» (26).

Físico y cirujano

Cuando el concejo contrate a un físico o cirujano para el servicio de la villa, ha de hacerles saber que en su contrato se incluye la asistencia a los enfermos que albergue el hospital, tanto si son de los pobres continuos, como de los enfermos. Por cumplir este cometido reciben una cierta gratificación, que se añade al salario que les paga el concejo.

Capellán

De entre los trece pobres continuos uno puede ser clérigo y, en algunos casos, preferido a otros, para que haga entre los pobres el oficio de capellán.

⁽²⁵⁾ Ibid., f.4v.

⁽²⁶⁾ Cf. ibid., f.6v. No habla de ellas la escritura fundacional.

De no darse esta circunstancia el hospital contará con otro clérigo a quien se imponen las siguientes obligaciones:

«desir o faser desir vna misa cada día en la yglesia del dicho ospital, excebto el viernes que ha de desir el dicho cura, como dicho es, en esta manera: que los lunes sea dicha de requiem cantada por las ánimas de los fundadores e bienfechores del dicho ospital, e de todos los pobres, e seruidores, e confrades del dicho ospital, así uibos como finados, que agora son o por tienpo fueren. E en todos los otros días de la semana la dicha misa se diga rezada, segund la ordenación de la Madre Santa Yglesia...» (27).

Además de decir la misa, es obligación del capellán

«tener cargo de la yglesia e secrestía e ornamentos del dicho ospital, e lo tener linpio, e ornar los altares de la dicho yglesia, e sagrario, segund pertenesce» (28).

El resto de la atención espiritual de los pobres, confesión, comunión, unción y enterramiento, junto con las solemnidades litúrgicas del año corresponde al cura de Medina, que podrá realizar esas funciones por sí o por otro. Además, el cura dirá, en la capilla del hospital, misa en honor de la Santa Cruz todos los viernes del año. Se distinguen bien las funciones jurisdiccionales del cura y la atención y cuidado de la capilla del hospital.

Los pobres

A) «Continuos». Han de ser trece «a reberencia e onor del santo colegio de Nuestro Señor e sus dose apóstoles», mayores de cincuenta años, solteros o viudos, que no sean religiosos ni de orden tercera. Solamente uno puede ser clérigo, para que pueda ejercer las funciones de capellán, como se dijo. Han de ser verdaderamente pobres, de tal manera que sin la ayuda de otras personas no podrían mantenerse con su hacienda. Han de hacer entrega de lo que tuvieren al hospital y, si tienen hijos u otros u otros descendientes de legítimo matrimonio, solamente la mitad. Dado caso que esta mitad no valga mil maravedís, el pobre podrá disponer de su hacienda como quiera.

En el orden de preferencias han de ser recibidos los vecinos y moradores de Medina; a falta de éstos, los vasallos o renteros del hospital; a continuación los moradores de las aldeas vecinas; a falta de éstos, los vasallos solariegos del conde fundador y, en última instancia, cualquiera que se encuentre en pobreza. A todos ellos serán preferidos el provisor, el cura y el escribano de concejo, si llegaren a suma pobreza y que ya no tengan ninguna relación con la administración del hospital. Aún serán preferidos a todos éstos los que hubieren sido criados del conde y sus ascendientes y descendientes venidos a menos.

⁽²⁷⁾ Cf. ibid., fs.5v.-7.

⁽²⁸⁾ Ibid., f.19v.

Una vez ingresado en el hospital el pobre deberá abstenerse de andar pidiendo limosna y, no cumpliéndolo, sea echado y recibido otro en su lugar.

Las ordenanzas imponen a los pobres la obligación de rezar las horas canónicas conmutadas por padre-nuestros: 24 por maitines, 5 por laudes, 28 por las horas menores, 12 por vísperas, 5 por completas y, al final, 5 por los difuntos. Las rezarán al mismo tiempo que las monjas de Santa Clara, añadiendo a las completas los maitnes, para que no se levanten a media noche como lo hacen las monjas.

También deberán acudir a la capilla después de comer a dar gracias a Dios y rezar cinco padre-nuestros: 1.º por el rey; 2.º por el fundador; 3.º por las ánimas del purgatorio; 4.º por los que están en pecado mortal y el 5.º por la paz y concordia del reino.

Entre las obligaciones piadosas figura la confesión y comunión al ser recibidos en el hospital. También se les dará la opción de comulgar los primeros días de cada mes y de confesar todos los viernes, pues ese servicio pastoral es el que imponen las ordenanzas al cura de Medina (29).

No se impone a los pobres ninguna obligación de trabajo manual, como hace la escritura fundacional, sino únicamente se advierte al provisor que se cuide de que los asilados no estén ociosos encargándoles trabajos suaves de régimen interno: huerta, limpieza, atención a los demás (30).

B) «Enfermos». Los acogidos en el hospital, ordinariamente, serán siete, en referencia a los siete dones del Espíritu Santo que se conceden a los que hacen obras de misericordia. Serán varones, de cualquier edad, y con la exclusiva finalidad de recibir atenciones sanitarias hasta que mejoren de su dolencia. La recepción será ordenada por el provisor y la abadesa, como se ha significado más arriba, y, en caso de no llegar a acuerdo entre los dos, decidirán el físico o el cirujano.

Estos enfermos lo han de estar de enfermedad curable o mortal, quedando excluidos los de enfermedad incurable, que no impide una vida relativamente normal, y contagiosa. No obstante, un enfermo no podrá prolongar su estancia más allá de un año, debiendo abandonar el hospital pasado ese tiempo.

Han de confesar y comulgar dentro de los tres primeros días de haber sido admitidos. Por contra, las ordenanzas determinan que han de ser atendidos en la forma que lo dispongan el físico o cirujano, sin escatimar gastos

 ⁽²⁹⁾ Ibid., f.19.
(30) Cf. ibid., fs.4v.-5. Los pobres habrán de vestir «sendas pieles de burel sencillas con sus capillas e coletas... e sendas sayas del dicho paño a media pierna forradas en blanqueta, e las pieles sean más largas que las sayas quanto vna mano... sendos pares de calças... que lleguen fasta encima de la rodilla... de blanqueta..., camisón..., botines sobresolados...; trayan... los omes... en las pieles, en meitad de los pechos... la señal de la c-rus en que fue puesto el bienaventurado Señor Apóstol Santandrés blanca en una tarjeta de paño colorado en memoria de la Santa Sangre que en la Vera Crus fue derramada...» fs.16v.-17.

en el tratamiento de la dolencia. Una vez restablecidos abandonarán el hospital, previo dictamen del físico o cirujano (31).

C) «Caminantes». Esta asistencia, no prevista en la escritura fundacional, será prestada a hombres y mujeres, indistintamente, que llamen a las puertas del hospital pidiendo asilo. Se les dará cama por una noche y comida.

En caso de que enfermaren, si no están cubiertas las siete plazas de los enfermos, serán trasladados a la enfermería y recibirán las mismas atenciones que los demás. A las mujeres se les prestará la atención en las dependencias que para ellas están destinadas.

Además se dará de comer a pobres vergonzantes y ciertas limosnas el 20 de septiembre, aniversario de la muerte de Juan de Velasco; el 30 del mismo mes, fiesta de San Jerónimo, y el 4 de julio, cumpleaños del fundador (32).

D) «Pósito de trigo». Esta institución no se relaciona directamente con los acogidos en el hospital, pero sintoniza tan perfectamente con los afanes altruistas de la fundación, que nos parece oportuno incluir una breve referencia bajo este mismo epígrafe. Fue constituido por mil fanegas de trigo recaudadas, en nombre del fundador, por Pedro Martínez Quintano, vecino de la villa de Medina.

Podían lucrarse del pósito personas necesitadas de la villa de Medina y sus aledaños y los vasallos y renteros del hospital. El préstamo ascendía hasta 10 fanegas para los casados y 6 para los solteros, garantizando su devolución con una prenda.

El plazo de préstamo se extendía del 25 de marzo al 24 de junio y el de devolución del 8 de septiembre a los últimos días del mes. El trigo que permaneciera en el granero después del 24 de junio debía ser vendido por el provisor y repuesto con grano de la nueva cosecha. Si en la operación se ganaba, la ganancia sería considerada como sobrante de la dotación anual, en caso contrario se compensaría con dinero de la misma. Al provisor le correspondía, no sólo prestar, sino también recaudar lo prestado, reclamarlo y, en su caso, enajenar la prenda empeñada por el prestatario. En resumen, velar para que el pósito estuviera dotado de las mil fanegas para la campaña siguiente. Por todos estos trabajos se le asignan veinte fanegas de las rentas del hospital (33).

Dotación, bienes y rentas

El patrimonio del hospital siguió un proceso discontinuo, impuesto por los avatares de la historia. De situación boyante pasó a precaria supervivencia causada por las leyes desamortizadoras del siglo XIX. Los datos a los que nos vamos a referir corresponden a fechas muy cercanas a la fundación. Una

⁽³¹⁾ Cf. ibid., fs.5v.-6.

⁽³²⁾ Cf. ib-id., fs.6, 18 y 21.

⁽³³⁾ Cf. ibid., fs.15-16.

investigación más extensa en el tiempo nos llevaría, sin duda, a la conclusión de que la base patrimonial fue creciendo.

La economía del hospital, desde el primer momento, se basó en el traspaso de 40.000 mrs. de juro de heredad, efectuado por D. Pedro, en las alcabalas de las Merindades de Castilla Vieja. El monto especificado por merindades es el siguiente:

En Cuesta Urria	6.950 mrs.
En Valdivielso y los Butrones	9.450 mrs.
En Castilla-Vieja	6.500 mrs.
En Sotoscueva y la Sonsierra	4.800 mrs.
En Montija	4.150 mrs.
En Valdeporres	650 mrs.
En Espinosa de los Monteros	7.500 mrs.
	40 000 mrs

Esta dotación inicial experimentó un crecimiento, como se podrá observar, en el intervalo de tiempo que va desde la estricta fecha fundacional, a. 1438, y la del documento a que estamos haciendo referencia. Por esta razón la dotación fue mejorando hasta contar con las cantidades siguientes:

Aumento del traspaso del mismo juro de heredad que los anteriores	10.000 mrs.
Del lugar de Bárcena de Pienza, comprado por el conde a su hermano Fernando de Velasco	350 almdes. de pan
De los derechos en los bienes y solar de Diego de Cormenzana, de Quintanamartingalíndez	15 cant. de vino
De unos molinos de Medina, comprados a los clérigos de la misma	25 almdes. de pan
De las salinas de Salinas de Rosío, que había recibido el conde por juro de heredad del rey	50 fgas. de sal

Además de estas rentas y alcabalas el hospital tiene esta fecha, a. 1452, las siguientes propiedades:

Una huerta aneja al edificio del hospital.

Unas heras por las que hay que pasar para entrar en él. (Ambas propiedades donadas por el fundador en el momento inicial).

Una finca en Cebolleros, adquirida por el provisor en 7.000 mrs., excedente de la dotación anual, que renta ...

3 almdes. de pan v 35 cant. de vino

A continuación las ordenanzas se extienden en distribuir minuciosamente las cantidades que se habrían de emplear en los diferentes capítulos de gastos. La enumeración es prolija y curiosa, pero carente de interés, ya que en el transcurso de pocos años las variaciones serían muy notables.

Inventarios

El documento de referencia nos aporta tres inventarios que, dadas las circunstancias que les rodean, se han convertido en datos de sumo interés, por lo cual nos extenderemos en su estudio.

Ornamentos y objetos de culto

Este inventario enumera los objetos de la sacristía. Son los que ordinariamente se han empleado para la celebración de las ceremonias litúrgicas, unos para los días ordinarios y otros para las fiestas de solemnidad. Tenían, como vamos a ver, una gran dignidad artística.

La mayor parte de estos objetos y ornamentos han desaparecido por el paso del tiempo y la precariedad de las cosas, especialmente de las telas. Sin embargo, los objetos más valiosos reseñados en este inventario aún existen, aunque a muchas millas de Medina y de España.

Los objetos a que nos referimos están descritos originariamente de la siguiente manera:

«Una crus de plata sobredorada e esmalatada para estar en el dicho relicario en la qual está Linum Crucis, que pesa cinco marcos, e seis onças e tres ochauas; e dos candeleros pequeños de plata, en alguna parte sobredorados, para alumbrar el Cuerpo de Nuestro Señor, que pesan tres marcos».

«Una custodia de plata sobredorada con su calis chiquillo de plata de dentro e con su ostiario, para que esté en el chico relicario en el armario que está enfrente del altar, para leuar el Cuerpo de Nuestro Señor a los enfermos del dicho ospital, e que pesa todo seis marcos e once onças».

«Una crus de plata sobredorada de gajos con pie de madera cobierto de plata para que esté en el altar al tienpo de la misa, para andar la procesión e leuar a sepultar los finados, que pesa la dicha crus tres marcos, e dos onças e cinco ochauas, e la guarnición del dicho pie dos marcos, e monta todo cinco marcos, dos onças e cinco ochauas».

⁽³⁴⁾ Cf. ibid., fs.7-10.

«Otro calis de plata sobredorado e esmaltado, con mis armas, que pesa tres marcos e quatro onças» (35).

Estos objetos, después de correr una aventura de ocho años, terminaron en el poderosc Museo Británico. El hospital, a finales del siglo XIX, había venido a tanta pobreza que ya no albergaba ningún pobre. La junta de patronos formada por la M. M.ª Asunción López, el Rvdo. D. Pedro Calderón Balbás y D. Juan Ruiz-Cuevas, abadesa, cura y secretario respectivamente, decidió abrir de nuevo el hospital y eligió como provisor a Emilio Alvarez Valle, considerándole apto para la reactivación.

Decidieron hacer algunas ob-ras de consolidación. En el año 1895 acogieron nuevamente a cinco pobres y una enfermera. El 6 de enero de 1896 se hizo fiesta solemne con misa, inauguración de las obras, fuegos artificiales y baile en el campo de Santa Clara (36).

Inmediatamente comenzaron los problemas. Al año siguiente los ingresos totales de la institución ascendían a 2.285 pesetas. Solamente para dar de comer a los pobres, a razón de 0,75 pesetas diarias, se necesitaban 1.918 pesetas para comer.

Pasados unos años más, la penuria iba en aumento. Hasta que en la junta del 21 de abril de 1903 los patronos decidieron pedir permiso a la Junta de Beneficencia de Burgos para enajenar las alhajas de la capilla, que desde tiempo atrás estaba cerrada al culto (37).

Varios peritos valoraron las alhajas. El precio más alto fue de 20.000 pesetas. Hecha esta gestión, los patronos dieron poder al provisor para vender y éste, el día 28 de noviembre del mismo año, comunicó a la junta que había vendido los objetos a Lionel Harris, que pagó por ellos 21.000 pesetas. De ellas 20.200 fueron invertidas en títulos de la Deuda Pública. Esta inyección económica les hizo posible admitir a dos pobres más a partir del 1 de enero de 1904 (38).

La Junta de Beneficencia provincial parece ser que no estuvo muy de acuerdo con la operación, pero el Protectorado, en Real Orden, manifestó que había sido buena la venta y que el importe de la misma se empleara en la Deuda Pública, que es lo que ya había realizado el provisor.

Los objetos enajenados fueron los citados anteriormente, junto algunos de menor importancia, unas telas en mal estado y un cuadro de madera, que parece ser un tríptico con imágenes de santos (39).

Parte de ellos —los más valiosos— permanecieron en los almacenes de anticuarios ingleses hasta el 1 de junio de 1911, fecha en la que el presidente

⁽³⁵⁾ Cf. ibid., fs.10-11v.

⁽³⁶⁾ Cf. Arch. hosp., Libro de actas 1894-1904, fs.19-21 y 30-31.

⁽³⁷⁾ Cf. ibid., fs.48-51 y 62-63.

⁽³⁸⁾ Cf. ibid., fs.66-68.

⁽³⁹⁾ Cf. ibid., f.70.

de la Asociación de Anticuarios de Londres, en sesión ordinaria, presentó a los asistentes varias propuestas, entre ellas la de traspasar al Museo Británico unos objetos de orfebrería, cuyo donante silenciaba, hasta saber el resultado de la sesión. Observados por los presentes, todos dieron su voto afirmativo a la cesión. Entonces se hizo público el nomb-re del donante: Juan Pierpont Morgan.

A continuación, por considerarlo de interés, traducimos la descripción de cada una de las piezas donadas al museo:

1. — Custodia de plata dorada, grabada y ornamentada con placas de nielo y esmalte. El diseño general es exagonal, excepto el cuerpo esférico coronado por una media luna movible para la forma; alrededor de la mitad de la esfera, una banda calada de cuatro hojas con una crestería similar en la zona más alta. En la tapa cinco figuras de santos y la Cruz de San Andrés en un escudo de armas. Los santos son: San Pedro, San Juan Bautista con el Cordero y un rollo de pergamino escrito, San Bartolomé, San Andrés y San Pablo. En la zona inferior de la esfera tres bandas lisas y tres grabadas: dos con follaje y la tercera con un grifo comiéndose una figura desnuda. El nudo moldeado con rombos en relieve hechos con placas de nielo, alternado una cruz de San Andrés con un escudo de armas con dibujos a modo de cuadros de ajedrez (escudo de armas de los Velasco).

El pie, como el cuerpo, tiene tres triángulos con motivos vegetales, en uno de los cuales hay un niño durmiendo y en otro un zorro con capa y caperuza; en los otros tres triángulos, alternando, tres placas en forma de rombo, una con escudo de armas y la cruz de San Andrés y las otras dos con escudo de armas y dibujos a modo de ajedrez. Altura total 15^{1/2} pulgadas.

- 2. Un par de candeleros de plata ornamentada. Cada uno ellos tiene una tobera circular, una cazuela lobulada y vástago exagonales, y un pie con ocho hojuelas. La cazuela tiene el borde almenado. El nudo, toscamente moldeado, está engastado con seis placas de nielo idénticas a las de la custodia. Una pieza moldeada en seis hojuelas sobre el pie y el reborde del pie, ambos decorados con estrellas en relieve. Altura 8,75 pulgadas.
- 3. Patena de plata dorada. La zona central ligeramente abultada con un medallón en esmalte translúcido azul, verde y morado. Alrededor del borde, en letras negras, parte de la oración de Nuestro Señor: «Pater nos qui es yn celis, sanctificetur nomen tuum aveniat r.». Diámetro: 6^{1/4} pulgadas.
- 4. Cáliz de plata sobredorada, realzado y ornamentado con esmaltes. La copa descansa sobre hojas erguidas. Tallo exagonal con aberturas lanceoladas, esmaltado en azul y verde. Nudo angular, con grabados y tracería. Pie exagonal foliado, estampado con JHS, RPS y con una cruz latina en un pedestal escalonado. Los otros paneles tienen escudos esmaltados: escudo de los Velasco, la Crucifixión con la Virgen y San Juan y una figura de pie de San Andrés apuntando hacia la Cruz. Altura 9,75 pulgadas.
- 5. Crucifijo de pie, en plata sobredorada, ornamentado con paneles esmaltados. Similar en ambas caras. El cuerpo de la cruz está formado por

una serie de círculos de tracería gótica con molduras, ribeteado con crestería de trébol. La figura de Nuestro Señor está sólo dorada en parte y tiene, detrás de la cabeza, una lámina de oro esmaltada. Los extremos de los brazos de la cruz tienen forma de trébol y los cuatro llevan paneles esmaltados en ambas caras. Los del frente son: la Virgen y San Juan con un pergamino en el que se lee Sante Joanes y arriba y abajo el escudo de armas de los Velasco con la cruz de San Andrés a los lados. En el reverso, los símbolos de los cuatro evangelistas admirablemente grabados y esmaltados. Todos los esmaltes son translúcidos y generalmente con fondo azul.

En el centro de la parte posterior de la cruz hay un disco de cristal cubriendo una cruz de oro con reliquias de la Verdadera Cruz y en los brazos de esta pequeña cruz está grabada la frase: «ecce crucem dni.»

El tallo de la cruz es exagonal con figuras de los santos apóstoles: Pedro, Pablo, Andrés y otros, separadas por contrafuertes; debajo, figuras de la Virgen (dos veces) y de santos en hornacinas.

El pie es un exágono alargado sin adornos, excepto dos medallones, uno conteniendo el escudo de armas de los Velasco sobre campo azul y el otro un escudo con la cruz de San Andrés sobre campo verde. Altura 17 pulgadas.

6. — Crucifijo en plata sobredorada. La cruz semeja un tronco de árbol con las ramas cortadas. Los brazos están cortados en ángulo. La figura de Nuestro Señor está dorada en parte. La cruz encaja en un vástago con un gran nudo que posee molduras y seis lados en forma de diamantes, c-ada una de ellas cubierta por una placa de nielo toscamente ornamentada con el escudo de armas de los Velasco, como en los objetos anteriores. Altura 171/4 pulgadas.

A continuación el presidente les explicó a los asistentes detalles sobre la procedencia de estos objetos, que le habían sido proporcionados por Guillermo F. de Osma, miembro honorario de la asociación.

Asegura que el cáliz y la cruz-relicario son de época posterior a los demás y que ninguno de ellos aporta datos para poderles atribuir a un artista determinado. No obstante, lo que sí es totalmente claro es que se trata de los objetos contenidos en el inventario a que nos venimos refiriendo (40).

Biblioteca (41)

El inventario de los libros que el conde donó al hospital para solaz de pobres y visitantes supone, también una valiosa e interesante aportación. Estos fondos bibliográficos se encuentran en la actualidad en la Biblioteca Nacional.

(41) Cf. Ordenanzas del Hospital, fs.12-14.

⁽⁴⁰⁾ Cf. Proceeding of the Society of Antiquaries, Londres, 1911, 474-477.

Desconocemos el itinerario seguido por los libros hasta llegar al actual destino. García Sáinz de Baranda afirma que fueron sacados del hospital por el Duque de Frías y donados a la Biblioteca Nacional (42), en la que ya estaban en 1897 (43), fecha de un exhaustivo artículo sobre la colección.

«Camas, alfajas y preseas»

Este inventario no tiene mayor interés. Le puede interesar a quienes estudien las costumbres domésticas de la época o hagan estudios lingüísticos. Enumera ropas, mueb-les, objeto de cocina y objetos similares.

Quizá la aportación más interesante sea que da a entender que estaba previsto por el fundador que alguna vez «omes onrados» visitarán el hospital «por seruicio de Dios e su buena deuoción» para morar en él una breve temporada. En otro lugar habla de «omes de estado». Era voluntad del fundador disponer un lugar, dotándole de lo necesario, para personas que desearan dedicar un poco de tiempo al descanso y a la oración (44).

CONCLUSION

Las palabras finales de este trabajo son el comienzo de otros que verán la luz en lo sucesivo. Los datos aducidos son buena prueba del interés que tiene el estudio a fondo de esta benemérita institución. Se suma a la tradición benéfica de la ciudad de Medina de Pomar, que cuenta con una decena de fundaciones similares y venidas a menos por la depreciación de la moneda o por la difuminación de los fines para que fueron pensadas.

Entre todas ellas coinciden en ésta varias razones para su apreciación. Ha permanecido florenciente durante quinientos años. Ha acompañado la soledad final de multitud de personas. Llegó a tener un rico patrimonio, cuyo fundamental pilar fue siempre la fábrica medieval del propio hospital. Conserva un valioso fondo documental para realizar un estudio completo.

De momento en esta modesta aportación hemos dado un paso definitivo. Hay que corregir todas las referencias a la fecha fundacional y al documento que las ha propiciado. Ni fue fundado en 1455, ni la escritura, de donde se ha extraído tradicionalmente el dato, es la fundacional. Logramos, de este modo, un pequeño avance en la delimitación de los caminos que construyen una historia fidedigna.

Rompemos lanzas para destruir la grotesca imagen que algunos presentan al referirse a D. Pedro Fernández de Velasco. La conformación de una

⁽⁴²⁾ Cf. o.c., 339-346.

 ⁽⁴³⁾ Cf. A. PAZ y MELIA, Biblioteca fundada por el Conde de Haro en 1455, «Revista de archivos, bibliotecas y museos» (1897), 18-24, 60-66, 156-163, 255-262 y 452-462.
(44) Cf. Ordenanzas del Hospital, f.14-15.

institución de este calibre y la posterior mejora de la dotación llevada a cabo por él y, posteriormente, por sus descendientes manifiestan un alma grande y no la de un alucinado que fundó una orden monacal, que nunca llegó a serlo, o una casa de retiro para encauzar la demencia senil de un reprimido apartado de su esposa. Los que le conocieron le llamaron «el buen conde de Haro» y no seremos nosotros los que desde muy lejos pretendamos dejarlos por mentirosos.

La duplicidad de documentos, cercanos y similares, enriquece la posibilidad de conocimiento de la fundación y demuestra el volumen de interés que el fundador prestó a su incipiente obra. Nos ayuda a percibir el temple de estos hombres medievales, a quienes, a veces, se les juzga muy ligeramente. Por eso pensamos que todos lo hasta aquí expuesto sirva para valorar el pasado y proyectar el futuro.